



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: JAVIER HUERTA MONTERO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día quince del mes y año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las nueve horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que excepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: JAVIER HUERTA MONTERO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día quince del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que ocepto de confirmación el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-070/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: JAVIER HUERTA
MONTERO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Yenner López Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Javier Huerta Montero, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Compromiso por Puebla.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Yenner López Díaz,
representante propietario del
Partido Revolucionario Institucional

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.



Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla.

Javier Huerta Montero, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tlahuapan, Puebla.

Denunciado:

Instituto, IEE, autoridad remisor:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Presentación de la denuncia. El tres de mayo, el denunciante presentó -ante el Consejo Municipal- escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, mismo que fue recibido el seis siguiente por el Instituto Electoral.

4. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo



Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

5. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de siete de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/YLD/184/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de la presunta propaganda denunciada en los domicilios señalados por el quejoso, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

6. Acta circunstanciada. El nueve de mayo, el Analista I, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, levantó el acta circunstanciada ACTA/OE-366/2021, en la cual tuvo a bien realizar la certificación de la verificación de la propaganda materia del presente asunto.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veinticuatro de junio, se determinó tener por admitida la queja, integrar un expediente por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Resolución de medidas cautelares. El veintiocho de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió declarar improcedente la solicitud de medida cautelar, por actualizarse la causal establecida en el artículo 36, fracción III del Reglamento de Quejas.

9. Celebración de audiencia de ley. El veintinueve siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

10. Remisión del expediente a este Tribunal. El doce de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-861/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/YLD/184/2021, el expediente de medidas



cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

11. Registro e integración. Mediante acuerdo de doce de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-070/2021; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

al Argumentos esgrimidos por el denunciante





El denunciante aduce en su escrito de queja que, el veintiséis de abril realizó un recorrido por distintos puntos y comunidades pertenecientes al Municipio de Tlahuapan, Puebla, percatándose de ocho bardas pintadas y siete vinilonas con la leyenda "FUERZA TLAHUAPAN, JAVIER HUERTA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL".

En ese sentido señala que, el nombre que aparece en la citada leyenda corresponde al ciudadano Javier Huerta Montero, candidato a Presidente Municipal de Tlahuapan, Puebla, por el partido Compromiso por Puebla, y quien es presidente de una asociación civil.

Bajo esa tesitura, el quejoso considera que, toda vez que las campañas comenzaban a partir del cuatro de mayo, se deben tener por actualizados los actos anticipados, aunado a que de la publicidad denunciada se desprenden los siguientes elementos:

- **Personal:** Por ser realizado por el candidato del partido Compromiso por Puebla, Javier Huerta Montero.
- **Subjetivo:** El mencionado candidato pretende posicionarse ante el electorado como **PRESIDENTE**.
- **Temporal:** Se encuentra acreditado, tomando en consideración que el periodo de campañas electorales aun no comienza.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, el denunciado manifiesta que contrario a lo señalado por el quejoso, nunca realizó actos proselitistas en favor de su persona o partido político a través del uso de bardas o vinilonas.

Aunado a lo anterior, a su juicio, de las fotografías aportadas como pruebas por el denunciante, se puede apreciar que fueron manipuladas, pues se aprecian letras sobrepuestas, además que la ubicación de las mencionadas bardas no existe.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y



alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. **Documental Privada.** Que se hace consistir en quince placas fotográficas.
2. **Inspección ocular.**
3. **Presuncional legal y humana.**

II. Denunciado:

Tal y como puede desprenderse de su escrito de alegatos, la parte denunciada no ofreció prueba alguna.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada, identificada con clave ACTA /OE-366/2021.
- Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo, de proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, levantada en fecha veintitrés de junio de la presente anualidad.

2. Requerimientos. Mediante proveído de siete de mayo, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE para que informara lo siguiente:

- Si en sus registros se encontraba el C. Yenner López Díaz, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.





- Si en sus registros se encontraba el C. Javier Huerta Montero, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlahuapan, por el partido compromiso por Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y 359 párrafo segundo del CIPEEP.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de campaña a través de la pinta de bardas y colocación de vinilonas** tal como lo refiere el quejos, lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, y la* Jurisprudencia de Sala Superior **37/2010** de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN**



EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”¹⁴.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad



¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretenden difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁵ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)”**⁶, que las autoridades electorales deben verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO.



⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2021

Como se refirió anteriormente, el quejoso señala que el denunciado cometió actos anticipados de campaña a través de la pintura de bardas y colocación de vinilonas, aportando como pruebas, placas fotográficas, así como las direcciones en donde según su dicho se encontraban los hechos materia de la denuncia.

En ese sentido, a continuación, se procede a insertar las documentales privadas mencionadas.

DIRECCIÓN	FOTOGRAFIA
Avenida del trabajo número 1217, Santa María Texmelucan, Puebla. Entre Calles. Lázaro Cárdenas y Niños Héroes. Coordenadas: 19° 17'34. 4"N98° 32' 33.3 "W Código plus Google maps 7FV4+5X	
Calle revolución número 372, ampliación domingo Arenas, C.P. 74100 Santa Rita Tlahuapan, Puebla. Entre Cerrada Almazán y Cerrada Alianza. Coordenadas: 19° 20' 15.3 "N 98°34' 28.8"W Código plus Google Maps 8FJ2+6M	
Carretera a San Salvador El Verde, pasando el puente conocido como San Cayetano. Coordenadas: 19.330549,-98.548286 Código plus Google Maps:	



8FJ2+6M	
Cerca de San Pedro Matamoros, Puebla. Entre Guadalupe Victoria y José María Morelos y Pavón Coordenadas: 19.3695520, -98.5562430 Código plus Google Maps: 9C9V+RG	
Calle José María Morelos y Pavón, Entre avenida Unión Bonilla y San Pedro Matamoros. Coordenadas: 19°22'11.2"N 98°33'17.3"W Código plus Google Maps: 9C9W+W3	
Calle Aquiles Serdán, Entre Calle Ignacio Allende / Calle Libertad, Cerca de San Pedro Matamoros Puebla. Coordenadas: 19.37 09.26 0.90, 9561 0 90 Código plus Google Maps: 9CCV+9H	
Carratera de Santiago Goltzinger, Entre Miguel Hidalgo y Camino Nacional. Coordenadas: 19°25'11.4"N 98°31'1"W Código plus Google Maps: CF9C+WX	
Calle Revolución 21-27, Centro, Código Postal 74100, Santa Rita Tlahuepan, Puebla, Entre Cerrada Revolución y Calle Independencia. Coordenadas: 19.332241, -98.578681 Código plus Google Maps: 8CJC+VG	





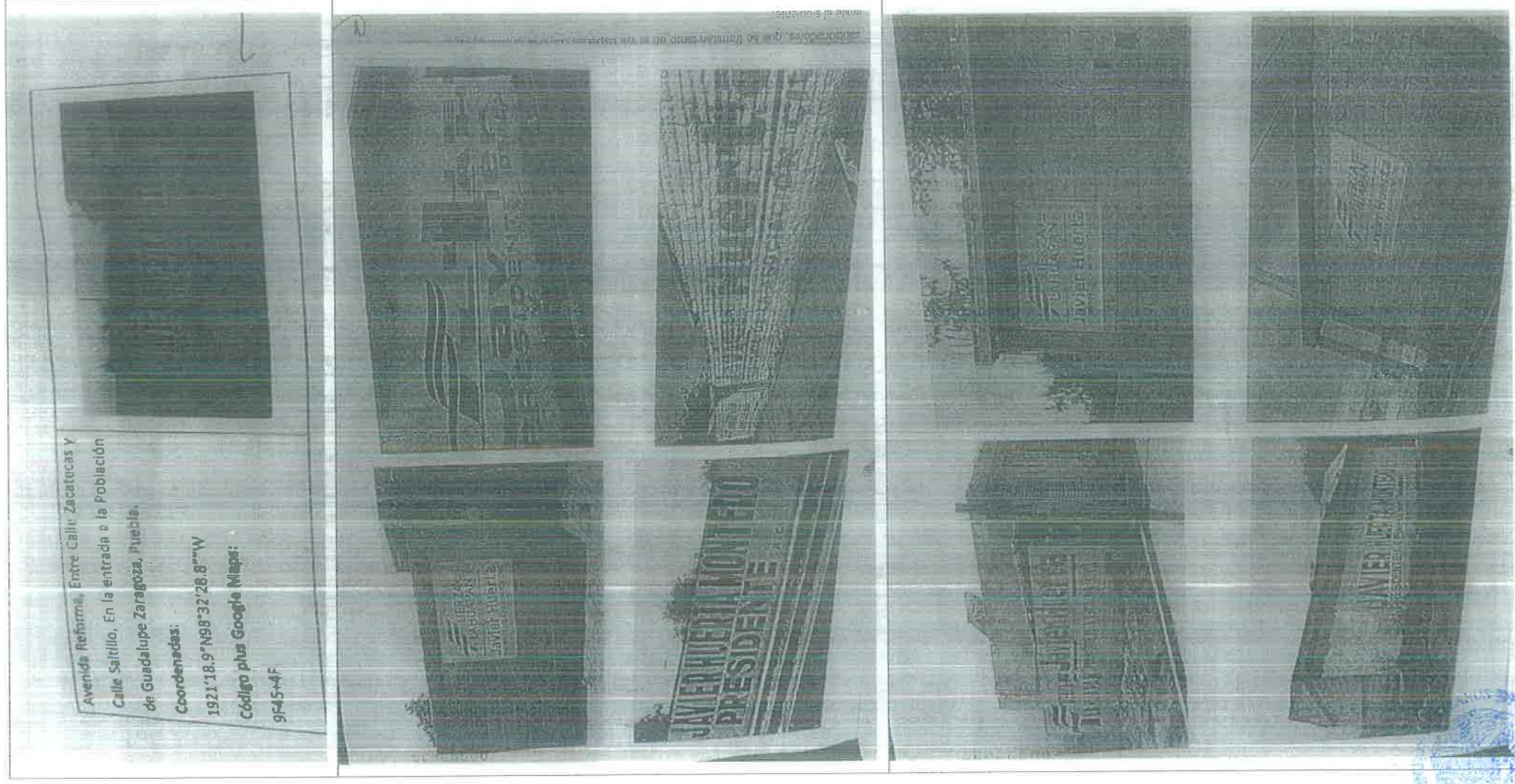
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2021

Avenida Reforma 36. Código Postal 74100, Santa Rita Tlahuapan, Puebla. Entre Calle Armando Nervo y 5 de mayo. Coordenadas: 19.329710,-98.578681 Código plus Google Maps: 8CJC+VG	
Calle José Galeana, Cerca de Domingo Arenas, Santa Rita Tlahuapan. Entre Calle Reforma y Gral. Rómulo Figueroa. Coordenadas: 19.3318930,-98.5735540 Código plus Google Maps: 8CJG+QH	
Calle Gral. Rómulo Figueroa Entre calle José Galeana y A. López Mateos, Santa Rita Tlahuapan, Puebla. Coordenadas: 19°19'51.9"98°34'24.4"W Código plus Google Maps: 8CJG+CJ	

Calle Emiliano Zapata Norte, Entre Calle Reforma Poniente y Gral. Pascual Orozco, Santa Rita Tlahuapan, Puebla. Coordenadas: 19.33 30 65,-98.57 24330 Código plus Google Maps: 8CMH+62	
Calle Pascual Orozco. Entre Almazán y Calle Emiliano Zapata Norte, Santa Rita Tlahuapan, Puebla. Coordenadas: 19.33 23740,-98, 572 4940 Código plus Google Maps: 8CIH+W2	
Calle Gral Pascual Orozco Oriente, Número 111, Domingo Arenas Poniente, Código Postal 74107,Santa Rita Tlahuapan,Puebla. Coordenadas: 19.33 2088,-9 8.57 3303 Código plus Google Maps 8CIG+RM	





Avenida Reforma, Entre Calle Zacatecas y
Calle Sattilo, En la entrada a la Población
de Guadalupe Zaragoza, Puebla.

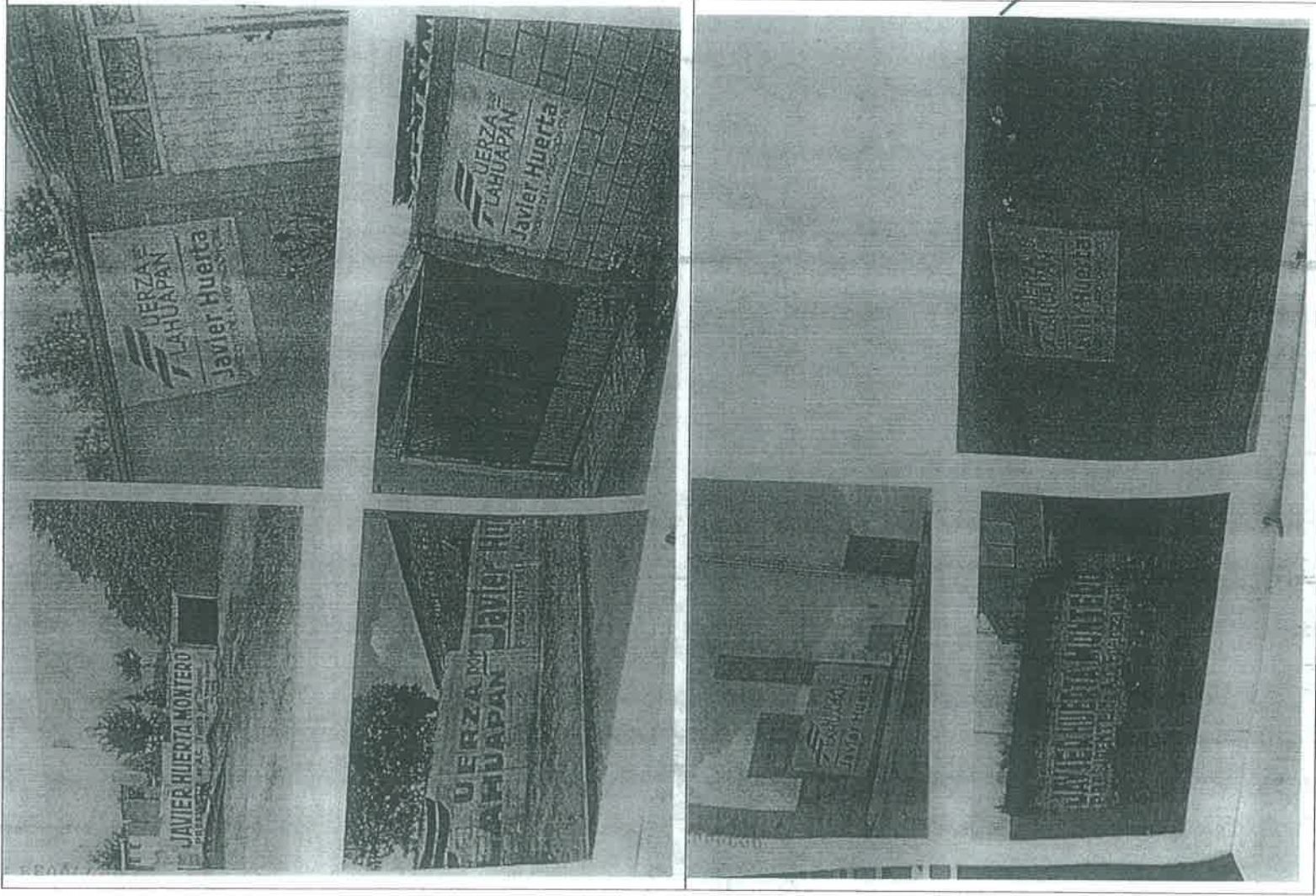
Coordenadas:

1921°18.9'N 98°32'28.8"W

Código plus Google Maps:

9F454F





Por otra parte, mediante proveído de siete de mayo, la Encargada de Despacho, solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública respecto de los domicilios y las pruebas insertas con anterioridad, con la finalidad de que certificara su existencia y contenido.

Bajo esa tesitura, el nueve de mayo, el Analista I, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, mediante acta circunstanciada identificada con clave ACTA/OE-366/2021, certificó la no existencia y



contenido de la propaganda denunciada, tal y como se desprende del mencionado documental pública que se inserta.

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con cuatro minutos (09:04) del día nueve de mayo del dos mil veintuno, se inició la diligencia procediendo a realizar la certificación de la existencia y contenido de propaganda ubicada en las siguientes direcciones. Para tales efectos, procedi a constituirme sobre la "Avenida del trabajo número 1217, Santa María Texmelucan, Puebla. Entre Calles, Lázaro Cárdenas y Niños Héroes. Coordenadas: 19° 17'34.4" N 98° 32' 33.3 "W Código plus Google maps: 7FV4+5X", por lo que una vez que me encontré en el lugar, por así indicarlo en la nomenclatura oficial existente en el lugar, tal y como se puede apreciar en las imágenes siguientes:



En el lugar, se hace constar que al recorrer "AV. DEL TRABAJO" entre las calles mencionadas en la solicitud, no se encontró algún inmueble relacionado con el número 1217, al preguntar con un lugarista ubicado en la

numeración no es consecutiva, por lo que desconocía que domicilio correspondía al número 1217, y al no poder confirmar en el lugar, el domicilio correcto, no es posible atender de manera positiva lo solicitado, esto en atención a que un servidor público electoral encargado de alguna diligencia, no puede emitir conclusiones o juicios de valor acerca de los actos o hechos a verificar, tal y como se puede observar en la imagen siguiente:



Continuando con el desahogo de la presente diligencia, me trasladé a ampliación domingo arenas, siendo las nueve horas con treinta y cuatro minutos (09:34), estando en el lugar, procedi a ubicar la "Calle revolución número 372, ampliación domingo Arenas, C.P. 74100 Santa Rita Tlahuapán, Puebla. Entre Cerrada Almatán y Cerrada Alianza. Coordenadas: 19° 20' 15.3 "N 98°34' 26.8"W Código plus Google maps: 8FJ2+6M", Haciendo constar que la "Calle revolución" no existe como calle en la colonia ampliación domingo arenas, está referenciada en la nomenclatura oficial como "AVENIDA REVOLUCIÓN", al recorrer dicha avenida, no se observó ningún domicilio marcado con el número "372", tal y como se observa en las imágenes siguientes:





Siguiendo en el lugar, procedí a ubicar la "Carretera a San Salvador El Verde, pasando el puente conocido como San Cayetano. Coordenadas: 19.330549,-98.548286 Código plus Google maps: 8FJ2+6M", al estar sobre la carretera pasando el puente y no tener un número exacto o características del inmueble o tipo de propaganda que se solicita se certifique; se agrega fotografía del lugar que proporciona la ubicación conforme a las referencias proporcionadas, tal y como se observa en las imágenes siguientes:

Siguiendo con la actividad, a las diez horas con veinte minutos (10:20) procedí a ubicar el domicilio "Cerca de San Pedro Matamoros, Puebla, entre Guadalupe Victoria y José María Morelos y Papalotla, coordenadas: 19.369520,-98.5562430 Código plus Google maps: 9C9V+RG", y al no

tener algún número exterior de inmueble o características que permitan localizar la propaganda señalada en la solicitud de mérito, se hace constar que se pidió con el presidente auxiliar de la localidad, auxilio para ubicar dicho domicilio, por lo solicitado mostro un mapa de las calles que conforman la localidad de San Pedro Matamoros, por lo que se observaron únicamente calles referenciadas con los nombres "MATAMOROS", "GUADALUPE" y "MORELOS", por lo antes mencionado resulta imposible ubicar objetiva y materialmente la propaganda denunciada, tal y como se observa en las imágenes siguientes:



De la misma manera, respecto al domicilio "Calle José María Morelos y Pavón. Entre avenida Unión Bonilla y San Pedro Matamoros. Coordenadas: 19°22'11.2"11.2"N98°33'17.33"W Código plus Google maps: 9C9W+W3", y al no tener algún número exterior de inmueble o características que permita localizar la propaganda señalada en la solicitud de mérito, se hace constar que a falta de nomenclatura oficial en el lugar y de acuerdo al mapa de las calles que conforman la localidad de San Pedro Matamoros, proporcionado por el Presidente Auxiliar Miguel Hernández Hernández, únicamente se visualizaron calles referenciadas con los nombres "MORELOS", "UNIÓN BONILLA" y "MATAMOROS", por lo antes mencionado resulta imposible ubicar objetiva y materialmente la propaganda denunciada, tal y como se observa en las imágenes siguientes:





Siendo en la localidad, se procedió a ubicar el domicilio "Calle Aquiles Serdán, entre calles Ignacio Allende y Calle Libertad. Cerca de San Pedro Matamoros Puebla. Coordenadas: 19.37 09 25 0, 98, 5561 0 60 Código plus Google maps: 9C2V-9H", y al no tener algún número exterior de inmueble o características que permitan localizar la propaganda señalada en la solicitud de mérito, se hace constar que se percibieron dos placas que hacían referencia a la "AV. AQUILES SERDAN" y "CALLE ALLENDE", por lo que resulta imposible ubicar objetiva y materialmente la propaganda denunciada, tal y como se observa en las imágenes siguientes:

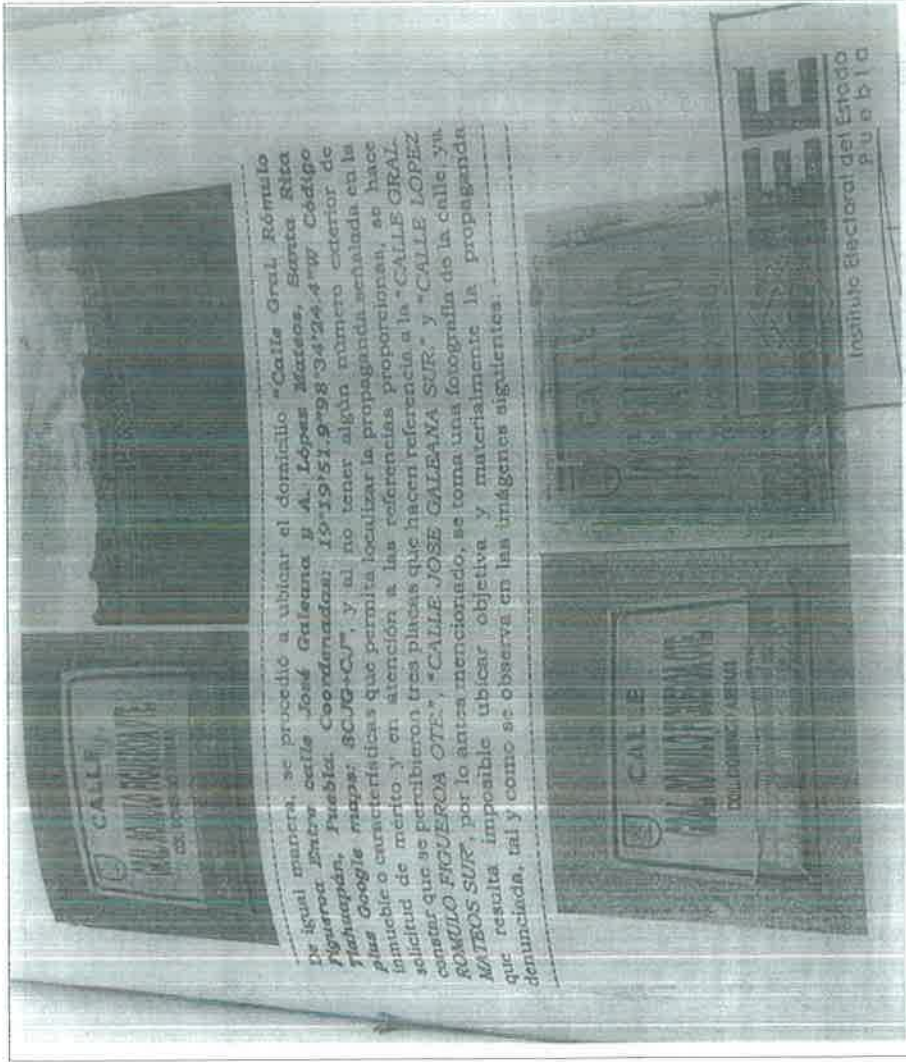


Consultando con el decablog de la presente diligencia, me trasladé a la localidad de Santiago Colimingo", siendo las once horas con cuatro minutos (11:04), estando en el lugar, procedí a ubicar la "Carretera de Santiago Colimingo. Entre Miguel Hidalgo y Camino Nacional. Coordenadas: 19.35 11.4" N 98.31.1" W Código plus Google maps: C9SC-WX" Haciendo constar que a falta de nomenclatura oficial entre las calles, y al no contar con un número de identificación de inmueble o características del lugar donde se encuentra la presunta propaganda denunciada, no es posible atender de forma positiva la solicitud, por no poder ubicarla de manera objetiva y materialmente; tal y como se observa en las imágenes siguientes:

Siendo con la actividad, me trasladé a "Santa Rita Tlahuapán", siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos (11:44), estando en el lugar, procedí a ubicar la "Calle Revolución 21-27 Centro, Código Postal 74100, Santa Rita Tlahuapán, Puebla. Entre cerrada Revolución y calle Independencia. Coordenadas: 19.332241.98578681 Código plus Google maps: 8CJC-VG" Haciendo constar que en el lugar se encontró una placa de nomenclatura oficial que hace referencia a la "AVENIDA REVOLUCIÓN", al preguntar con los transeúntes, comentaron que es la única calle con dicho nombre en el lugar, al recorrerla se encontraron dos inmuebles que en su exterior se visualizaban los números 21A y 27; tal y como se observan en las imágenes siguientes:











Asimismo, se procedió a ubicar el domicilio "**Calle Pascual Orozco**. Entre Almazán y Calle Emiliano Zapata Norte, Santa Rita Tlahuapán, Puebla. Coordenadas: 19.33 23740,-98, 872 4940 Código plus Google maps: 8CJH+W2", y al no tener algún número exterior de inmueble o características que permitan localizar la propaganda señalada en la solicitud de mérito, y en atención a las referencias proporcionadas, se hace constar que se percibieron tres placas que hacen alusión a la ubicación, percibiendo que en la nomenclatura oficial del lugar, los nombres de las calles cambian a los siguientes: "**CALLE GRAL PASCUAL OROZCO OTE.**", "**CALLE ALMAZAN SUR.**" y "**CALLE EMILIANO ZAPATA SUR.**", de lo antes mencionado se toma una fotografía de la calle, ya que resulta imposible ubicar objetiva y materialmente la propaganda denunciada, tal y como se observa en las imágenes siguientes:



Instituto Electoral del Estado de Puebla



Continuando con el desahogo de la presente diligencia, procedi a ubicar la "**Calle Gral. Pascual Orozco Oriente, número 111, Domingo Arenas**. Oriente, Código Postal 74107, Santa Rita Tlahuapán, Puebla. Coordenadas: 19.33 2088,-9 8.57 3303 Código plus Google maps: 9CJG+RM". Haciendo constar que al recorrer la "**CALLE GRAL PASCUAL OROZCO OTE.**", no se observó ningún domicilio marcado con el número "111", de acuerdo a las referencias proporcionadas se toma fotografía del lugar que arrojó la ubicación, tal y como se observa en las imágenes siguientes:



Finalmente, me trasladé a la población de "**Guadalupe Zaragoza**", siendo las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos (16:44), estando en el lugar procedi a ubicar la "**Avenida Reforma, entre Calle Zaragoza y Calle**"

Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 16





Ahora bien, por una parte, de las documentales privadas aportadas por el quejoso es posible presumir los actos denunciados, sin embargo, de la documental pública consistente en el ACTA/OE-366/2021 se desprende que a pesar de que el personal del IEE se constituyó en los domicilios señalados por el quejoso, no fueron encontradas las bardas ni las vinilonas denunciadas.

Así, toda vez que este Tribunal no cuenta con elementos suficientes de los cuales pueda realizar un análisis respecto a si el denunciado cometió la infracción de la que se adolece el quejoso, es que deviene **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2021

340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



ESPACIO EN BLANCO



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-053/2021 Y TEEP-AE-054/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: GERARDO SÁNCHEZ AGUILAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN** dictada el día quince del mes y año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las nueve horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-053/2021 Y TEEP-AE-054/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: GERARDO SÁNCHEZ AGUILAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día quince del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.


LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ-MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx

JLGR



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-053/2021 Y
TEEP-AE-054/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: DAVID TEUTLI
CUAUTLE EN CARÁCTER DE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CORONANGO, PUEBLA

DENUNCIADO: GERARDO SÁNCHEZ
AGUILAR.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil
veintiuno¹.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales
sancionadores instaurados por la presunta vulneración a las normas de
propaganda electoral por el uso de símbolos religiosos, atribuible a Gerardo
Sánchez Aguilar, entonces candidato a Presidente Municipal de Coronango,
Puebla, postulado por la candidatura común integrada por los Partidos
Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ello, en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SCM-
JE-171/2021 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal,
con sede en la Ciudad de México.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.



¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: David Teutli Cuautle, en carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado en Coronango, Puebla.

Denunciado: Gerardo Sánchez Aguilar, en carácter de candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Ciudad de México, SCM: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo



Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las circunstancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Presentación de las denuncias. El doce y trece de mayo, se presentaron escritos de denuncias ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos a Gerardo Sánchez Aguilar en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla.

5. Remisión del expediente y documentación. Previo trámite de ley, el ocho de julio, se recibieron en este Tribunal los oficios IEE/SE-800/2021 e IEE/SE-801/2021, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran los expedientes SE/PES/DTC/235/2021 Y SU ACUMULADO SE/PES/DTC/264/2021, así como el diverso SE/PES/DTC/237/2021, sus constancias originales respecto del expediente de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

6. Sesión Pública. El quince de septiembre, se dictó sentencia en los expedientes referidos, en la que entre otras cuestiones, se declaró la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

7. Juicio Electoral. En contra de dicha determinación, el denunciante promovió ante la Sala Regional un Juicio Electoral, radicado con la clave SCM-JE-171/2021, mismo que fuera resuelto en sesión pública de once de octubre en el sentido de revocar parcialmente el fallo de este Tribunal Electoral.

8. Remisión a este Tribunal. A las nueve horas del doce de octubre se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal la resolución precisada en el inciso anterior y demás constancias atinentes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó retornar el expediente al rubro indicado a su Ponencia.



9. **Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, la Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, admisión y cierre de instrucción, colocando los autos en estado de resolución y convocó a sesión pública para la emisión del fallo respectivo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en del artículo 415 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

Aunado a ello, tal y como fue señalado en el apartado de antecedentes del presente fallo, el once de octubre, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave SCM-JE-171/2021 en la que revocó parcialmente el fallo del pasado quince de septiembre, emitido en el presente expediente. Lo anterior a efecto de que este Tribunal emitiera una nueva resolución, debidamente fundada y motivada en apego a las consideraciones expuestas en la resolución federal.

Así, en mérito de las disposiciones establecidas en el marco normativo supra citado y en cumplimiento al fallo referido con anterioridad, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver de

este asunto.





SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Tal y como se estableció anteriormente, en la sentencia dictada por la Sala Regional se revocó parcialmente el fallo emitido por este Tribunal dentro del presente expediente.

Ello, a efecto de emitir una nueva resolución, dentro de los tres días posteriores a la notificación del fallo, únicamente respecto de la conducta denunciada consistente en el uso de símbolos religiosos, en el entendido de que se tuvo por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones como propaganda en el perfil del denunciado.

Lo anterior, dado que a consideración de dicha autoridad federal, existe *“una reiteración intencional del denunciado en utilizar dichas imágenes en su propaganda política en su perfil de la red social Facebook”, así como que “al tenerse por acreditada la publicación de tres fotografías en la que se aprecian edificaciones religiosas y un versículo de la biblia aduciendo al Domingo de Ramos y su permanencia en la red social Facebook que ocupó el denunciado para promocionar su imagen, podría haber generado a lo largo de la precampaña y campaña una idea de pertenencia a una fe en particular”*.

En ese sentido, instruyó a este Tribunal a examinar, entre otras cosas, *“el corte de tiempo del video, su narrativa y su vinculación con el denunciado, el proceso electoral y las imágenes de símbolos religiosos”* a efecto de determinar si la propaganda referida vulnera o no las disposiciones vigentes en materia electoral. Lo anterior con la finalidad de imponer, en su caso, la sanción conducente y notificar respecto del cumplimiento, dentro de los tres días siguientes a la resolución de mérito.

Por ende, el presente fallo se ocupará únicamente de las cuestiones anteriormente apuntadas, en virtud de que las demás consideraciones han quedado firmes.



TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN EL USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS.

MARCO NORMATIVO.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: “**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**”.⁴

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la legislación y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁵

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (incluidas las religiosas) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido incluidas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos y candidatos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA**

⁵ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL⁶, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

Por último, ha sido criterio de Sala Superior que, para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.

Así, dicha Sala ha sostenido que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político⁷.

CASO CONCRETO.

Previo a analizar las publicaciones denunciadas, debe referirse que el denunciado es propietario y tiene dominio y administración del perfil de referencia, ello se corrobora pues de autos se advierte que él reconoció haber publicado las imágenes y video en su perfil⁸, que a su vez, fuera utilizado en el proceso electoral para promocionar su candidatura a Presidente Municipal de Coronango, Puebla, de acuerdo con la certificación realizada por la autoridad instructora.

Asimismo, el IEE mediante acta circunstanciadas ACTA/OE-423/2021 y ACTA/OE-470/2021, constató la existencia y contenido de cinco



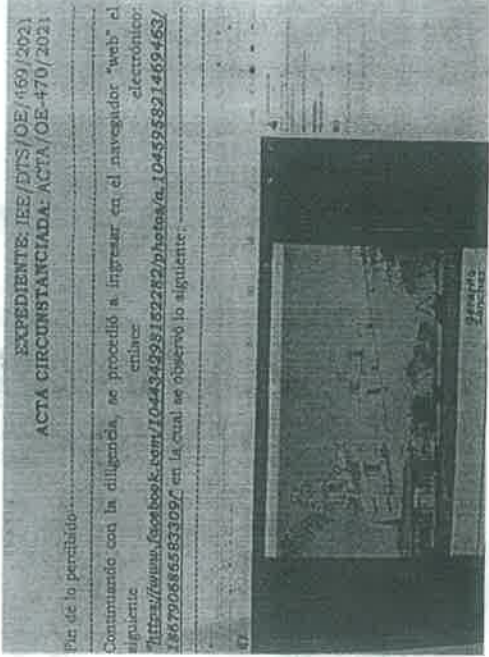
⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

⁷ Según lo razonado en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-264/2021.
⁸ Según se desprende del escrito signado por el denunciado en cumplimiento a las medidas cautelares, visible a foja 238 del expediente.

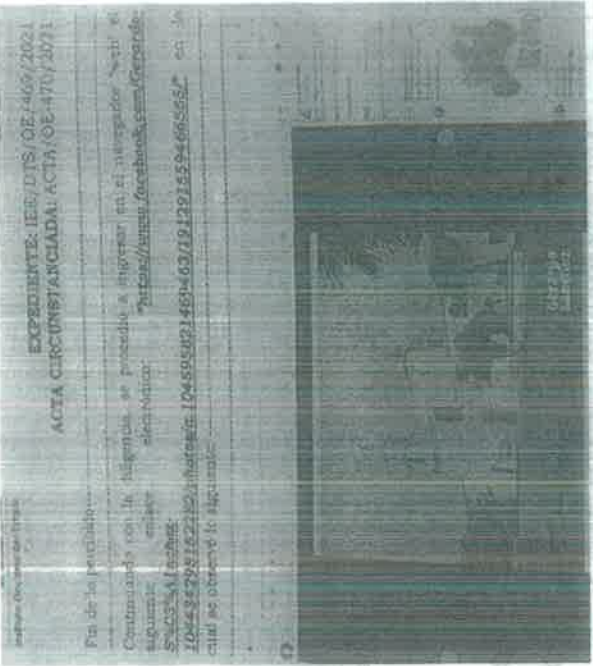


publicaciones, consistentes en las imágenes y el vídeo objeto de denuncia.
Mismas que a continuación se detallan:

- Tres publicaciones de fechas veinticuatro de marzo; uno y ocho de abril en la red social del entonces candidato, que contienen una fotografía cada una de fachadas de iglesias.

Imágenes	Contenido de la publicación
Imagen 1: 	"Gerardo Sánchez" "1 de abril" "¡Buenos días amig@s! Que este mes de abril esté lleno de éxito, trabajo y alegría para todos. Iglesia de San Antonio Mihuacan"
Imagen 2: 	"Gerardo Sánchez" "24 de marzo" "Iglesia de Santa María la Asunción en Coronango" "Así el día de hoy en nuestro municipio". Recordemos amig@s, después de toda tormenta el SOL siempre vuelve a salir"



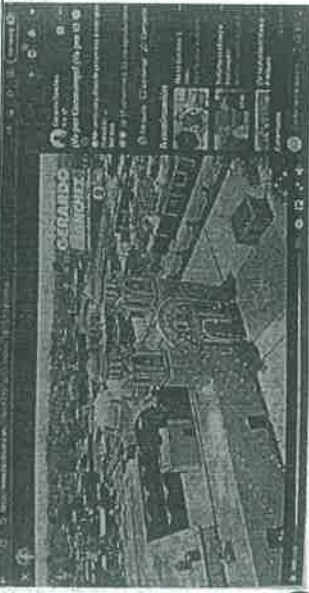
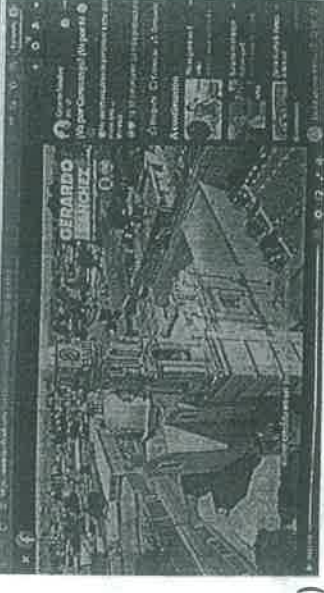
Imágenes	Contenido de la publicación
Imagen 3: 	"Gerardo Sánchez" "8 de abril" "¡Que tengan un día excelente Ya Amig@s estamos a mitad de semana!" "Iglesia de San Martín Zoquiapan" "#MitadDeSemana"

- Una publicación de fecha veintiocho de marzo en la red social del entonces candidato, la cual contiene una imagen alusiva a la celebración religiosa denominada Domingo de Ramos.

Imagen 4	Contenido de la publicación
	"Gerardo Sánchez" "28 de Marzo" "Hoy se celebra el domingo de ramos donde se escenifica la entrada triunfal de Jesús a Jerusalén" "Se le llama así debido a que la multitud lo recibió con hojas de palma en las manos" "Vivamos el domingo de ramos en casa #Domingo de Ramos #DomingoFamiliar"



- Una publicación en la red social del entonces candidato, de la que se desprende la existencia de un video titulado “¡VA POR CORONANGO! ¡VA POR TI!”. Mismo cuya duración es de un minuto con diez segundos.

Imágenes 5 a 8 denunciadas obtenidas del video	Duración de la toma en el video y contenido del audio
5) 	Dos segundos (Segundos uno y dos) "Me siento orgulloso de haber nacido aquí"
6) 	Dos segundos (segundos tres a cuatro) Voz: "(...) en un lugar maravilloso"
7) 	Diez segundos (Segundos veintinueve a treinta y ocho). Voz: "(...) me enorgullece haber crecido en un lugar donde nuestras familias son unidas y día a día comparten la alegría y voluntad"



Imágenes 5 a 8 denunciadas obtenidas del video	Duración de la toma en el video y contenido del audio
8) 	Seis segundos (Segundo cincuenta y siete a sesenta y dos) Voz: "(...) y nací en un maravilloso municipio llamado Coronango"

A mayor abundamiento, se transcribe el contenido de la voz en off o superpuesta que se acompaña al video:

Primera voz masculina: "Me siento orgulloso de haber nacido aquí, en un lugar maravilloso lleno de esperanzas y valores, en un lugar donde las mujeres y hombres tienen sueños y ganas de salir adelante, me gusta ver como nuestro municipio y juntas auxiliares crecen, que se fortalecen dando identidad y dándonos desarrollo hacia un mejor lugar, vecinos de Misiones de San Francisco, ya son parte de este extraordinario municipio, me enorgullece haber crecido en un lugar donde nuestras familias son unidas y día a día comparten la alegría y voluntad de seguir prosperando, somos gente amable y honesta, con principios y trabajadores, gente que lucha mirando hacia un mejor futuro, somos gente orgullosa de nuestras raíces, orgullosa de nuestras costumbres y tradiciones, soy Gerardo Sánchez y nací en un maravilloso municipio llamado Coronango".

Segunda voz masculina: "Gerardo Sánchez, candidatura común a Presidente Municipal, por el PRD y PAN"

De las publicaciones identificadas con anterioridad, este Tribunal Electoral advierte la intención de promocionar la candidatura del denunciado a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla; integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Por lo que resulta evidente su naturaleza de propaganda electoral derivado de los elementos que las acompañan, lo cual a su vez fue reiterado por la Sala Regional, en el fallo al que se da cumplimiento.





Por cuanto hace a la temporalidad de las publicaciones, se señala que de las certificaciones de contenido que obran en el expediente⁹ y de las manifestaciones del denunciado en su escrito de cumplimiento a medidas cautelares se tiene por acreditada la existencia y permanencia de las fotografías 1) a 4) en periodo de intercampaña (Que transcurrió del diecisiete de febrero al tres de mayo) y campaña (Que transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio)¹⁰.

En lo atinente al video y a las imágenes que lo integran (5 a 8), del acuse de recibo de la denuncia y de la certificación realizada por la autoridad mediante Acta Circunstanciada, se acredita su existencia en periodo de campañas.

Dicho lo anterior, se procede al análisis del contenido del video e imágenes denunciados, en el entendido de que la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los juzgadores **no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.¹¹

Así, de igual forma ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

Expuesto el criterio a observar por este Tribunal Electoral para el análisis de las imágenes y video denunciado, conviene referir que de acuerdo con el último censo de población y vivienda del Instituto Nacional

⁹ ACTA/OE-470/2021.

¹⁰ Lo anterior en atención al contenido de los artículos 200 Bis y 217 del CIPEEP así como del Acuerdo del IEE, identificado con la clave CG/AC-033/2020.

¹¹ Al respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.



de Estadística y Geografía (INEGI)¹², el municipio de Coronango se encuentra integrado por 36.7 kilómetros cuadrados, lo que representa el 0.1 % de la extensión territorial del estado de Puebla, con una población total de 46,836 habitantes, lo que a su vez equivale al 0.7% del total estatal. Asimismo, el municipio en comento se encuentra integrado por tres Juntas Auxiliares¹³:

- San Antonio Mihuacán;
- San Francisco Ocotlán; y
- San Martín Zoquiapan.

Ahora bien, establecido el contexto y geografía del municipio, conviene adentrarse al análisis del video denunciado.

Al respecto, atendiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, se advierte en principio que el material se encuentra editado dada la naturaleza de las tomas que en él se observan, así como la inserción del logotipo de los partidos que lo postularon; lo cual, a criterio de este Tribunal, implica un proceso creativo respecto a las imágenes o tomas a emplear, por lo que su naturaleza no se encuentra dentro del marco de la espontaneidad.

En ese entendido, se refiere que la duración del video es de setenta segundos, respecto de los cuales, en veinte de ellos se observan tomas panorámicas, algunas de ellas aéreas, en las que puede apreciarse la



¹² Véase Panorama Sociodemográfico de México 2020. Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197940.pdf

¹³ Lo cual puede corroborarse del Portal de Datos Abiertos del Estado de Puebla, disponible en: <http://datos.puebla.gob.mx/datos/juntas-auxiliares-estado-puebla-20190128-csv#>



aparición de tres iglesias¹⁴ acompañadas de diversos elementos urbanos¹⁵, que a continuación se describen:

- Las tomas identificadas con los numerales 5) y 8) corresponden a la Iglesia de Santa María La Asunción;
- La referida con el numeral 6) corresponde a la iglesia de San Francisco, la cual se encuentra ubicada dentro de la Junta Auxiliar de mismo nombre; y
- La identificada con el numeral 7) corresponde a la iglesia de San Antonio Mihuacán, que, de igual manera, se encuentra ubicada dentro de la Junta Auxiliar de mismo nombre.

Ahora bien, en relación con las Iglesias de Santa María la Asunción y San Francisco, debe mencionarse que, según datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal¹⁶, aunado a ser considerados centros de culto, a su vez representan monumentos históricos en atención a lo siguiente:

"Monumentos Históricos Arquitectónicos:

¹⁴ Cuyos nombres pueden acreditarse al adminicular el contenido de la imagen y el texto inserto en las publicaciones denunciadas con el video de referencia, dada la coincidencia en sus características físicas, aunado a que la imagen y nombre de la iglesia de San Francisco constituye un hecho notorio para este Tribunal, pues representa una edificación representativa del municipio en comento. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia **P./J. 74/2006** y Tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de rubros **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"** y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** respectivamente, que a su vez son consultables en: <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/174899> y <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

Edificaciones que a su vez fueron corroboradas haciendo uso del buscador satelital Google Maps, cuyos vínculos se insertan a continuación:

Iglesia de San Antonio Mihuacán: <https://bit.ly/3aDNUHZ>

Iglesia de San Francisco Ocotlán: <https://bit.ly/3iZpDjE>

Iglesia de Santa María de la Asunción: <https://bit.ly/2YO116X>

¹⁵ Como edificaciones, vialidades, explanadas, un asta bandera, vehículos y una plaza en la que se advierten las letras "Coronango"

¹⁶ Consultable

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21034a.html>



Templo de la Asunción (siglo XVI) arquitectura neoclásica colonial. La Iglesia de San Francisco Ocotlán (siglo XV y las ex-haciendas del mismo siglo).

Su fachada tiene características neoclásicas. Presenta un acceso con arco de medio punto y a la ventana coral con arco escarzano; ambos son flanqueados por columnas jónicas que soportan pesados entablamentos, de los cuales, el de la ventana coral remata con un nicho que aloja a la virgen María. Las torres son de tres cuerpos y sus campanarios las decoran con pilastras, cornisas, modillones, metopas, jarrones y capulín con literilla.

El interior es de planta de cruz latina, cubierta con bóveda de cañón y cúpula sobre tambor. Cuenta además con hornacinas y capillas laterales. En cuanto a la decoración sobresalen los relieves barrocos en color dorado que marcan y realzan los elementos constructivos. Destacan retablos barrocos, columnas salomónicas, donde se hallan esculturas y pinturas al óleo”.

(...) “Bajo la dirección de Silverio Flores, en 1521 se inició la construcción de la Iglesia de Santa María de la Asunción Coronango, la que se terminó hasta 1707”.

Por lo expuesto, es que este Tribunal arriba a la conclusión que tanto la iglesia de Santa María la Asunción como la de San Francisco Ocotlán, que aparecen en el video denunciado, son reconocidas como monumentos históricos por el INAFED, dada la temporalidad y características en su construcción, así como por sus interiores. Mientras que la segunda de las mencionadas, aunado a su carácter histórico se encuentra intrínsecamente relacionada geográficamente con la junta auxiliar que lleva el mismo nombre.

Esto último se fortalece con la expresión que se advierte del video previo a la aparición de la imagen en la que se escucha “me gusta ver como nuestro municipio y juntas auxiliares crecen, que se fortalecen dando identidad y dándonos desarrollo hacia un mejor lugar, vecinos de Misiones de San Francisco, ya son parte de este extraordinario municipio”, haciendo énfasis en la ubicación geográfica y relevancia de las Juntas Auxiliares.

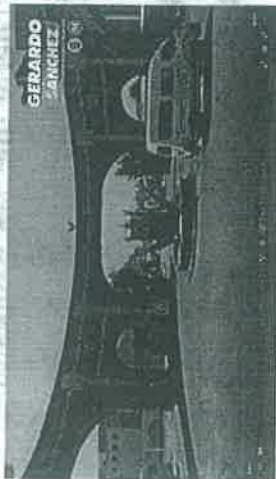
A similar conclusión se arriba respecto de la relación geográfica que existe entre la toma en la que se aprecia la imagen identificada con el numeral 7), cuya duración es de diez segundos, y la cual cotejada con las fotografías publicadas en el perfil denunciado, es posible advertir que corresponde a la iglesia de San Antonio Mihuacán, la cual a su vez, es el nombre de la Junta Auxiliar en la que se ubica.

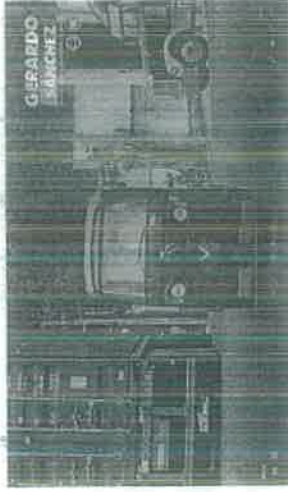




Por tanto, si bien es cierto como lo sostiene la parte denunciante, que en el video de referencia se advierte la aparición de dichas imágenes, como se explicó, las mismas aunado a su carácter religioso de igual forma representan edificaciones utilizadas por el candidato por su ubicación geográfica en relación con las Juntas Auxiliares del municipio, así como por su valor histórico y cultural.

A mayor abundamiento, de la suma de los cortes en los que aparecen las imágenes referidas, se computa un lapso de veinte de los setenta segundos del video en cita, lo que a su vez corresponde al 28.57% del tiempo total del mismo, que como se dijo, no fue utilizado para inferir hacia algún tipo de credo en particular, dado que no se acompañan de expresiones que pudieran acreditar dicha finalidad, sino que por el contrario, se acompañaron de otras tomas cuya naturaliza gráfica es diversa a la de edificios religiosos, tal como a continuación se inserta:





Por lo anterior, dado que en video denunciado se advierten elementos visuales tales como vialidades, mototaxis características del municipio, labores agrícolas, elaboración de alimentos, así como de bailes e indumentaria tradicional, y la imagen del denunciado, que a su vez ocuparon el 71.43% restante del tiempo total del video (cincuenta segundos), es que ello refuerza la intención de generar un vínculo con el electorado haciendo uso de tradiciones, costumbres, lugares históricos y referencias geográficas del municipio.

De ahí que, en concordancia con el marco normativo aplicable citado y los criterios orientadores contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018, SUP-REP-196/2021 y SRE-PSD-45/2021, aun y cuando existe concurrencia entre la propaganda política del denunciado y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso, del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones que acompañan se encuentren referidas hacia algún tipo de credo.



Lo anterior sin que pase desapercibido para este Tribunal lo denunciado en el fallo al cual se da cumplimiento, pues a similares



Conclusiones se arriba respecto de las imágenes identificadas con los numerales 1 a 3 del listado que se analiza, dado que de su contenido se advierte que de igual forma corresponden a las iglesias de San Antonio Mihuacán y San Martín Zoquiapan, que como se dijo, resalta su vínculo geográfico al ubicarse dentro de las Juntas Auxiliares del Municipio que llevan el mismo nombre, mientras que la diversa de Santa María la Asunción, se destaca por su alto valor cultural e histórico.

Máxime que, de la lectura de los textos que acompaña a cada una de ellas y que se transcriben a continuación, no se identifican expresiones de corte religioso que pudieran incidir en el electorado para inclinarse en favor o en contra de determinada opción política.

"Gerardo Sánchez" "24 de marzo" "Iglesia de Santa María la Asunción en Coronango" "Así el día de hoy en nuestro municipio". Recordemos amig@s, después de toda tormenta el SOL siempre vuelve a salir"
"Gerardo Sánchez" "1 de abril" "¡Buenos días amig@s! Que este mes de abril esté lleno de éxito, trabajo y alegría para todos. Iglesia de San Antonio Mihuacán"
"Gerardo Sánchez" "8 de abril" "¡Que tengan un excelente día Amig@s Ya estamos a mitad de semana!" "Iglesia de San Martín Zoquiapan" "#MitadDeSemana"

Ahora bien, por cuanto hace la imagen identificada con el numeral 4), este Tribunal Electoral estima que **sí se actualiza una vulneración en materia electoral.**

Imagen 4	Contenido de la publicación
	"Gerardo Sánchez" "28 de Marzo"
Texto de la imagen: 28 de Marzo DOMINGO DE RAMOS "...tomaron ramas de palmera y salieron a recibirlo y clamaban: ¡Hosanna! ¡Bendito el que viene en el nombre del Señor, el Rey de Israel!" San Juan 12:13	"Hoy se celebra el domingo de ramos donde se escenifica la entrada triunfal de Jesús a Jerusalén" "Se le llama así debido a que la multitud lo recibió con hojas de palma en las manos" "Vivamos el domingo de ramos en casa #Domingo de Ramos #DomingoFamiliar"
	72 veces compartido

En principio, por cuanto hace al contenido de la publicación, de su análisis se advierte que ésta **representa una aparición directa de un versículo de La Biblia**, libro que es considerado base de la fe católica; la cual, según datos del INEGI, arrojados en el último censo de población de 2020, es practicada por el 84.3 por ciento de la población en el estado de Puebla (5,547,167 personas)¹⁷. Lo anterior permite corroborar que en Puebla existe una fuerte orientación a dicho credo.

Ello, máxime que de autos no exista constancia alguna o elemento indicio que permita presumir que a las celebraciones alusivas al "Domingo de Ramos", se les haya dotado de otro significado cultural o histórico exclusivamente en el municipio de Coronango, tal y como lo ha referido la Sala Regional Especializada como acontece por ejemplo, con el día de la Santa Cruz, que si bien tiene su origen en la fe, el mismo se ha utilizado culturalmente para celebrar la labor de los trabajadores de la construcción¹⁸.



¹⁷ Información obtenida del último censo de población y vivienda, consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_pue.pdf

¹⁸ Véase la sentencia recaída el expediente SRE-PSL-33/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-053/2021 Y TEEP-AE-054/2021 ACUMULADOS

Asimismo, como se refirió, del contenido del escrito signado por el denunciado en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, se advierte que el mismo es propietario y tiene dominio y administración del perfil de referencia¹⁹, además de que reconoció que la publicación de la imagen que se analiza fue con el fin de expresar su postura personal como integrante de la religión católica, previo al inicio de las campañas electorales, y que la misma no llama al voto²⁰.

No obstante, tal y como fue dicho en líneas precedentes, se encuentra acreditado que el perfil de referencia aunado a ser personal, de igual forma fue utilizado en el proceso electoral para promocionar su candidatura a Presidente Municipal de Coronango, Puebla.

En ese sentido, se tiene por acreditada la existencia y permanencia de la imagen en periodo de intercampaña y campaña y en el perfil en el que el candidato se promovió²¹.

Asimismo, del análisis de la publicación se advierte que, al momento de la certificación, esta tuvo un total de setenta y dos reacciones y fue compartida en dieciséis ocasiones. Situación que permite a este Órgano Jurisdicente acreditar que la misma fue conocida por diversas personas que posiblemente tuvieron el carácter de electores en el municipio de Coronango, con lo que se demuestra que, aunado al carácter cerrado de la red social Facebook, la publicación denunciada si fue conocida al menos por las personas que interactuaban en dicha plataforma con el denunciado.

Por ende, al existir concurrencia entre la propaganda referida en el perfil del denunciado durante el periodo de intercampañas y campañas, y un aspecto religioso, es que se concluye que la misma sirvió para generar afinidad durante el transcurso del proceso electoral, hacia quienes practican el culto católico, ello con el fin de obtener un posicionamiento político-electoral, situación que vulnera los principios de equidad en la contienda y laicidad.

¹⁹ Visible a foja 238 del expediente

²⁰ Visible a foja 239 (vuelta) del expediente.

²¹ Lo anterior en atención al contenido de los artículos 200 Bis y 217 del CIPEEP, así como del Acuerdo del IEE, identificado con la clave CG/AC-033/2020.



Por lo hasta aquí expuesto, es que, una vez analizadas la totalidad de las imágenes denunciadas, el corte de tiempo del video, su contexto, narrativa y vinculación con el denunciado, así como con el proceso electoral, es que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que **tanto las imágenes de edificaciones como el contenido del video (identificados con los numerales 1 a 3 y 5 a 8 del listado correspondiente)**, aún valoradas en su conjunto no actualizan una violación a las disposiciones de propaganda en materia electoral, pues se reitera, fueron utilizadas para destacar su vínculo geográfico al ubicarse dentro de las Juntas Auxiliares del Municipio de Coronango, Puebla, así como por su valor cultural e histórico y en ellas no se identifican expresiones de corte religioso que pudieran incidir en el electorado para inclinarse en favor o en contra de determinada opción política.

Por el contrario, **la imagen en la que se hizo alusión al domingo de ramos sí actualiza una vulneración a la normatividad en materia electoral dada la concurrencia entre la propaganda y el elemento claramente religioso**, con lo cual se infringieron los principios de equidad en la contienda y laicidad.

En consecuencia, se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada consistente en uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, únicamente por cuanto hace a la imagen identificada con el numeral **4)** del listado correspondiente, debido a que hace alusión directa a un versículo de La Biblia.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

 Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:



- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prevenir su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

²² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó los principios de separación iglesia-estado y el diverso de equidad en la contienda.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, toda vez que:

- Se vulneraron los principios de equidad en la contienda y el principio de laicidad derivado de la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos.
- Si bien no existió un beneficio económico para el denunciado, su difusión y permanencia durante el periodo de campañas fue conocido al menos por setenta y tres personas, que posiblemente tuvieron el carácter de electores en el municipio de Coronango, con lo que se demuestra que la publicación denunciada sí pudo reportarle un beneficio en términos de simpatía o afinidad con probables electores.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas respecto de cada uno de los elementos para la fijación e individualización de sanciones, así como los efectos positivos que la publicación y permanencia de la imagen alusiva a una festividad de índole católica le reportó al candidato y que con ello se transgredieron los principios de equidad en la contienda y laicidad, dado el número de interacciones que fueron registradas, es que se estima adecuado graduarla como leve.

SANCIÓN A IMPONER.

En el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA** Amonestación pública;



- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**²³.

En este tenor, se estima procedente imponer a al denunciado, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello debido a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, se busca visibilizar y hacer conciencia en el entonces candidato sobre la clase de cuidados que debe tener en la elaboración y difusión del contenido publicado en sus redes sociales, en atención a que las mismas pueden actualizar violaciones en materia electoral que conllevan a la imposición de sanciones, pues si bien en la Constitución Federal se encuentra reconocido el derecho a la libertad de culto y manifestación de las ideas, en materia electoral, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas. Situación que no se acató en el presente asunto derivado de la publicación de la imagen denunciada en la plataforma que el otrora candidato ocupó para promocionarse ante el electorado.

²³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.



Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, lo anterior en términos de lo precisado en el considerando **TERCERO** de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; DE IGUAL MANERA NOTIFÍQUESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-053/2021 Y TEEP-AE-054/2021 ACUMULADOS

CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL
FALLO RECAIDO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE
SCM-JE-171/2021.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas
y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante
el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



ESPACIO EN BLANCO



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-079/2021.

DENUNCIANTE: RAFAEL GARCÍA PÉREZ.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA
ALIANZA, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN** dictada el **día quince del mes y año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-079/2021.

DENUNCIANTE: RAFAEL GARCÍA PÉREZ.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA
ALIANZA, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día quince del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-079/2021.

DENUNCIANTE: RAFAEL GARCÍA
PÉREZ.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD EMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario
sancionador promovido por el ciudadano Rafael García Pérez, para
controvertir la supuesta e indebida afiliación por parte del Partido
Político Nueva Alianza Puebla.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Denunciante, quejoso: Rafael García Pérez.
Denunciado, instituto político, parte Partido Político Nueva
denunciada, Partido Político: Alianza Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de
Constitución: los Estados Unidos
Mexicanos.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.



Constitución Local, Constitución del Estado
Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CÍPEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

INE: Instituto Electoral. Nacional Electoral.

Junta Distrital: 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral

Tribunal, Tribunal local, organismo jurisdiccional, TEEP. Tribunal Electoral del Estado Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

POS: Procedimiento Ordinario Sancionador.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. **Antecedentes.** Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, declaró el inicio del Proceso Electoral Federal dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. **Presentación de solicitud.** De las constancias de autos, se desprende que el quejoso presentó solicitud para desempeñar el cargo de Supervisora Electoral o Capacitadora Asistente Electoral; sin embargo, mediante el oficio no. 0614 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se le notificó, para informarle que la Junta Distrital había realizado una compulsa de su clave de elector para verificar si era militante de algún partido político.





Lo que arrojó que efectivamente, se encontraba registrado en el Partido Político Nueva Alianza Puebla.

3. Presentación de la denuncia. El mismo día, el quejoso presentó su escrito de denuncia contra el partido político Nueva Alianza Puebla ante el la Junta Distrital, por aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del citado partido, que fue remitida con diversa documentación al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el oficio **INE/JDE10-PUE/0625/2020** de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, recibido el veintinueve de septiembre siguiente en su Oficialía de Partes.

4. Remisión de la denuncia. Mediante oficio **INE-UT/03045/2020** de ocho de octubre de dos mil veinte, fue remitido el escrito de denuncia y copia simple del proveído de cinco de octubre de dos mil veinte, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente **UT/SCG/CA/RGP/JL/PUE/101/2020** al Secretario Ejecutivo del IEE, recibido el trece octubre siguiente en sus oficinas.

5. Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave **SE/ORD/RGP/037/2020**; se admitió la denuncia, se realizaron diversos requerimientos, y solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, girar sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación.

En ese mismo acuerdo, se requirió al partido político para que informara si el denunciante se encontraba registrada actualmente o no en su padrón de afiliados, así como la fecha de alta.



6. Contestación de requerimiento. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el denunciado mediante oficio **PNAP/R23/2020**, dio contestación al requerimiento, e informó que después de haber hecho una búsqueda exhaustiva dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del INE, el denunciante si era militante del Partido Político y que por motivos de cambio de domicilio y de la pandemia del SARS-Cov2 no les había sido posible encontrar el expediente interno del denunciante, pero que en su momento sería entregada dicha documentación.

7. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por cumplido el requerimiento y ordenó se le diera vista al denunciado con los autos del expediente para que en el término de cinco días contestara las imputaciones que se le formulaban, quien fue emplazado mediante oficio **IEE/DJ-0612/2021**.

8. Escrito de contestación. Mediante oficio **PNAP/R41/2021**, de nueve de diciembre, el partido denunciado presentó su escrito de contestación a las imputaciones formuladas en su contra, en el que especificó que existía una solicitud de afiliación de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete debidamente firmada por el; asimismo, comunicó que el quejoso había presentado una carta de desafiliación el día siete de diciembre del dos mil veinte, donde solicitaba de manera libre y voluntaria su baja del partido y adjuntó la documentación que lo acreditaba.

9. Acuerdo de solicitud de diligencia. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó a la Oficialía Electoral de ese Instituto que en ejercicio de la fe pública, certificara si en el "Sistema de Afiliados del Instituto Nacional Electoral" el denunciante efectivamente no estaba afiliado al partido político Nueva Alianza

Puebla.





10. Realización de diligencia. Mediante Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE/226/2020** de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se realizó por parte de la Oficialía Electoral, lo ordenado por la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE en el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

11. Acuerdo de vista de documentación. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre, se instruyó dar vista a las partes, concediendo un plazo de cinco días para formular alegatos.

12. Escrito de alegatos. El cuatro de junio del presente año, mediante el oficio **PNAP/R342/2021**, signado por el representante del partido político denunciado, fue presentado el escrito de alegatos correspondiente al POS.

Asimismo, se precisa que el denunciante fue omiso en presentar escrito de alegatos.

13. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de catorce de julio, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, determinó la remisión del POS a este Tribunal para su resolución.

14. Recepción del expediente. Realizado lo anterior, el doce de agosto siguiente se recibió a las dieciocho horas con tres minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-849/2021**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

15. Debida integración del expediente. Recibida la documentación por este Tribunal, el mismo día de su recepción la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el



expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-079/2021** y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual verificó su debida integración.

16. Turno. Mediante proveído de catorce de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el presente asunto a su propia ponencia.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y XII, 402, 407 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

En su escrito inicial el denunciante afirma que el partido político Nueva Alianza Puebla, lo inscribió indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del citado partido, básicamente porque:





“Una vez estando aquí checaron si no estaba afiliado algún partido lo cual en el sistema aparecí afiliado en Nueva Alianza lo cual desconozco en su totalidad haber estado en ese partido.” (sic)

EN SU DEFENSA LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ; que la afiliación a un instituto político es un acto volitivo, en el que además de externar una voluntad libre, se hace necesario contar con determinados datos; que por ello, es inexplicable que el partido tuviera a su alcance “datos” que pudieran resultar en un alta en las plataformas habilitadas para el registro de militancia partidaria; para lo cual, acompañó la documentación que verifica que el denunciante había sido afiliado conforme a derecho, esto derivado a que existe un acta de afiliación firmada por él³.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en determinar, si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas en el artículo 388 fracciones I y XII, del CIPEEP, y artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevén:

Del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 388.- Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

(...)

XII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

³ Visible en la fojas 53, 54, 59 y 601 del expediente.



De la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- (...)
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

Artículo 3.

(...)

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

(...)

CUARTO. ESTUDIO DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y por el partido político denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

I. PRUEBAS DE LA DENUNCIANTE:





1. Copia simple de la captura de pantalla de los Padrones de Militantes de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral.⁴

Respecto al medio de prueba identificado con el número 1, adquiere el carácter de documental privada con valor probatorio presuncional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local, la que, dada su naturaleza tiene carácter imperfecto, por lo que no es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

II. PRUEBAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO

1. Copia certificada expedida por la Notaría Pública 57 del documento de afiliación de la denunciante.⁵
2. Copia certificada expedida por la Notaría Pública 57 del documento del denunciante donde solicita de manera libre y voluntaria de fecha siete de diciembre de dos mil veinte.⁶
3. Copia simple de la credencial para votar de la denunciante.⁷
4. La presuncional legal y humana.
5. La instrumental de actuaciones.

En lo que respecta a las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2, se tienen como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, derivado de que fue emitida por un notario público en ejercicio de sus funciones.

En lo atinente a la marcada con el numeral 1, se le concede valor presuncional al ser una documental privada según lo establecido en el artículo 358 fracción II y 359 del CIPEPP, las señaladas con los

⁴ Visible en la foja 20 del expediente.

⁵ Visible en la foja 59 del expediente.

⁶ Visible en la foja 60 del expediente.

⁷ Visible en la foja 61 del expediente.



números 4 y 5, se trata de pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

III. DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

- 1. Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE/226/2020⁸, de la cual se desprende lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Verificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/244/2020

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-226/2020

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE (01) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-2808/2020

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a dieciocho de diciembre del dos mil veinte, en las oficinas que ocupa la Oficina Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito, Licenciado Samuel Cuevas López, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/ACTA/OE/2020/1 en atención al memorándum IEE/DJ-1146/2020, suscrito por la responsable de Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra María Genoveva Jiménez Cerezo, previo a la verificación de la existencia y contenido del enlace electrónico



Visible en las fojas 79-83 del expediente.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/244/2020
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-226/2020

materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente: ---

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desarrollo del contenido del material alojado en el enlace electrónico que se procede a certificar, se realizará de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de los enlaces electrónicos con las formalidades que rigen las actuaciones de la fe pública, a efecto de que el suceso se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recibiendo evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitivos quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la finalidad de la Oficina Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se mencionó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de competencia del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario público y custodia los documentos originales que ha autorizado al federado constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir

1. Toda la información técnica referente al contenido documental, así como la información de carácter confidencial, disponible para la consulta en el sistema de información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ORIGINAL - ELECTORAL

SENTENCIA



15/08/21



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/244/2020
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-226/2020

las certificaciones correspondientes.

De lo anterior, se desprende que la fe pública otorgada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y certeza a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados en la.

Procediendo lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente:

<https://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/omituto-silindres/https://ine.mx/>

Dicha Certificación se realiza obedeciendo al instructivo establecido en el memorándum IEE/DJ-1146/2020.

FE DE HECHOS. Siendo las doce horas con un minuto (12:01) del día dieciocho de diciembre del dos mil veinte, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo anexo a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como <https://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/omituto-silindres/https://ine.mx/>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:



SEMTEXTO





EXPEDIENTE: IES/DTS/OE/244/2020
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-226/2020

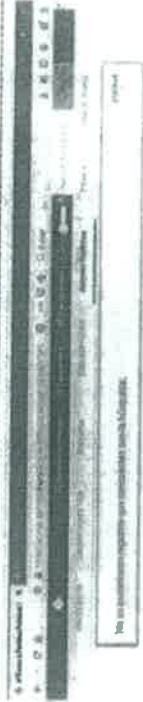
116 382

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se percibieron los textos y símbolos siguientes: Logotipo, "INE", "Instituto Nacional Electoral", "Directorio de Personal", "Transparencia", "Transmisiones", "A", "Ingresa tu búsqueda", "Buscar", "Acuerda del INE", "Credencial para Votar", "Elecciones", "Educación Cívica", "Actores Políticos", "Estados", "Sala de Prensa", "Inicio", "Actores Políticos", "Partidos Políticos", "Afiliados a Partidos Políticos", "Nacionales", "Modo lectura".

Del mismo modo, en la parte inferior de lo antes descrito se observó los textos siguientes: "PADRONES DE MILITANTES DE PARTIDOS POLITICOS NACIONALES", "Datos del afiliado", "Información actualizada al instante", "Para saber si estas afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector", "Clave de elector", "Consultar", "Conoce tu clave de elector".

Así mismo se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Continuando con la diligencia se procedió a ingresar las letras y números "GHP8895021721E200" en el apartado clave de elector y al dar "enter" en el recuadro "consultar" se apareció la siguiente imagen:



Atendiendo a la imagen anterior, se hace constar que se observó un recuadro en color gris con las siguientes leyendas: "No se encontraron resultados que concuerden con la búsqueda" y "CERRAR".

Así mismo se hace mención que alrededor de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.



OTRO TEXTO





EXAMENES DE LOS DTS/08/244/2020
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/08-226/2020

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Juzgado, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su historia.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluyó la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las trece horas con quince minutos (13:15) del día dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito, Licenciado Samuel Cuevas López, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de cinco (5) folios totales, escritas por anverso, certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
SAMUEL CUEVAS LÓPEZ
A 18 DE DICIEMBRE DEL 2020



Página 5

2. Original de oficio de contestación PNAP/R41/2020, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el cual se advierte que el partido denunciado contesta que el quejoso era militante de ese instituto político, en cinco fojas.⁹

3. Copia Certificada por la notaría pública cincuenta y siete de solicitud de afiliación, escrito de desafiación y credencial para votar con fotografía a nombre de Rafael García Pérez, en tres fojas¹⁰



⁹ Visible en las fojas 53 a 57 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 59 a



En lo que respecta a las pruebas identificadas en los numerales 1 y 3, se tienen como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, derivado de que fue emitida por un notario público en ejercicio de sus funciones, de la señalada en el numeral 2 se le tiene como documental privada según el Código Comicial.

Ahora bien, de los elementos de prueba antes precisados se advierte lo que objetivamente se desprende de ellas, como es el hecho de que el denunciante fue integrante desde el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete del partido político Nueva Alianza Puebla, pues obra en el expediente la solicitud de afiliación respectiva firmada por él; asimismo, se acredita la baja de ese partido, ya que existe un escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veinte, en el que el denunciante solicitó de manera libre y voluntaria su baja del partido político; lo que se corroboró con el acta circunstanciada ACTA/OE-226/2020, desahogada por la oficialía electoral del IEE.¹¹

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Después de lo antes estudiado se debe decir que, en el presente asunto, este Tribunal Electoral del Estado analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los artículos 388 fracciones I y XII, del CIPEEP, y a los diversos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, como lo señala la actora en su escrito de denuncia.

En ese orden de ideas, se debe decir que para establecer la violación a los numerales de mérito, se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que el sujeto denunciado, vulneró los derechos político-electorales del quejos, en relación a la afiliación sin su consentimiento al partido

¹¹ Visible en las fojas 79-83 del expediente.



político Nueva Alianza Puebla, ya que es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; de igual manera, es obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación.

En ese tenor, tenemos que se debe confirmar como elemento principal si el derecho del denunciante a afiliarse libremente a un partido político fue vulnerado, esto es, si derivó de una acción unilateral del partido político, quien lo incluyó en el padrón de afiliados sin su consentimiento.

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los elementos de prueba que obran en el expediente, no pueden demostrar, en forma alguna, la violación alegada por el denunciante, pues de ellos únicamente se advierte que fue el propio quejoso quien de manera libre y voluntaria optó por formar parte del partido político Nueva Alianza Puebla, y quien posteriormente solicitó su baja o desafiliación de ese instituto político, para estar en condiciones de ser contratado para el puesto de capacitador asistente electoral (CAE).

En efecto, de la lectura de las pruebas que obran en autos, se aprecia que el denunciante ya no pertenece al partido político Nueva Alianza Puebla, ya que del acta circunstanciada que fue desahogada por la Oficialía Electoral, se advierte que al ingresar al "Sistema de Afiliados del Instituto Nacional Electoral", con la finalidad de corroborar que el denunciante ya no fuera militante del partido denunciado, arrojó lo siguiente: *"no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda"*.

Por lo anterior, es que de los medios de prueba que obran en el expediente, no se desprenden elementos que, de manera, si quiera indiciaria, lleven a esta autoridad jurisdicente a la convicción de que el partido político denunciado haya vulnerado los derechos político electorales del quejoso, al afiliarlo sin su consentimiento e incluirlo en su padrón de afiliados; por el contrario, se demostró que su afiliación fue libre y voluntaria.





Por el contrario, las citadas pruebas si bien se pueden advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar de la afiliación al partido político por parte del denunciante, también es cierto que de ellas no se aprecia que el instituto político denunciado haya sido quien de manera arbitraria y unilateral registró al denunciante en su padrón de militantes sin su consentimiento; por el contrario, obra solicitud de afiliación firmada por el propia quejoso, que revela un acto volitivo que exterioriza su libre voluntad de querer formar parte de ese partido.

Además, la parte quejosa en ningún momento objetó las pruebas presentadas por el partido político denunciado, aun teniendo la oportunidad para hacerlo, esto derivado de que no agotó su derecho de presentar en tiempo y forma su escrito de alegatos en la etapa prevista en el procedimiento ordinario sancionador; lo que revela su conformidad con las pruebas ofrecidas por denunciada.

Por todo lo anterior, se concluye la **INEXISTENCIA** de la indebida afiliación, al no existir medios probatorios suficientes que acrediten el hecho que se le atribuye al partido denunciado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución.



NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-JDC-094/2021.

ACTORA: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN** dictada el día quince del mes y año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las nueve horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-JDC-094/2021.

ACTORA: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día quince del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



**RESOLUCIÓN INCIDENTAL DEL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
094/2021.

ACTORA: MARGARITA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el Incidente de ejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de clave **INC-TEEP-JDC-094/2021**.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado en el juicio principal.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada por Yasmín Nalleli Flores Hernández y ordenó emplazar a la actora Margarita del Carmen Rodríguez Daruich; citando a las partes a las once horas del día once de mayo del mismo año, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

El acuerdo le fue notificado a la actora el siete de mayo.

2. **Inicio del medio de impugnación.** El diez de junio del dos mil veintiuno, la actora presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo



antes descrito, ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla; mismo que fue reencauzado a este Tribunal.

Fue recibido con fecha catorce de mayo de la presente anualidad en este órgano jurisdiccional, formandose el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

3. Sentencia del juicio principal. Con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal resolvió el juicio principal de clave TEEP-JDC-094/2021, emitiendo los siguientes efectos:

QUINTO.Efectos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena a la autoridad responsable que:

1. Deje sin efectos el emplazamiento realizado a la actora, y en consecuencia todas las actuaciones realizadas con posterioridad en el procedimiento sancionador
2. Ordene realizar el emplazamiento conforme a las especificaciones previstas en el acuerdo de cuatro de mayo, de conformidad con lo previsto en los artículos 413y 416 del Código local; y 53 del Reglamento, y conforme lo establece la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizada en el último considerando de esta resolución, y reponga el procedimiento a partir de dicha actuación procedimental.
3. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 416 del Código local, así como el diverso 53 del Reglamento, modifique el acto reclamado, únicamente para el efecto de señalar una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dejándose intocado lo que no fue objeto de análisis de dicho acto;
4. Informe y demuestre a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado en esta ejecutoria dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que ocurra lo anterior.

4. Solicitud de ejecución de sentencia. Mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la actora Margarita del Carmen Rodriguez Daruich, solicitó a este Tribunal, procediera a instruir la ejecución plena de la sentencia, y solicitó se desahogue vía incidental la ejecución de dicha sentencia.





5. **Inicio del Incidente.** Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal, determinó aperturar el incidente de inejecución de sentencia al advertir la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

6. **Requerimiento a la autoridad responsable.** Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno la magistrada instructora solicitó requerir a la autoridad responsable informara sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción 1 inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción 1, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción 11 y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones 1 y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001¹, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

¹ Consultable en la siguiente liga de acceso:

<https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sword=24/2001>



En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis² 2a. LVI/96; de rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS", de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto 3 del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

Como se ha mencionado, el Pleno de este Tribunal se encuentra obligado a vigilar y garantizar el cabal cumplimiento de las sentencias y resoluciones que emita.

En el juicio principal, se declararon fundados los agravios esgrimidos por la ciudadana Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, relativos al incorrecto emplazamiento y la omisión de correrle traslado con la denuncia y sus



Publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en la siguiente liga de acceso: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200580>.



anexos, así como las demás actuaciones realizadas en el Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/YNFH/016/2020, instaurado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En este sentido, con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, las y el Magistrado integrante de este Órgano Jurisdiccional dictaron sentencia en el juicio principal, emitiendo los siguientes efectos:

QUINTO.Efectos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena a la autoridad responsable que:

1. Deje sin efectos el emplazamiento realizado a la actora, y en consecuencia todas las actuaciones realizadas con posterioridad en el procedimiento sancionador
2. Ordene realizar el emplazamiento conforme a las especificaciones previstas en el acuerdo de cuatro de mayo, de conformidad con lo previsto en los artículos 413 y 416 del Código local; y 53 del Reglamento, y conforme lo establece la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizada en el último considerando de esta resolución, y reponga el procedimiento a partir de dicha actuación procedimental.
3. Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 416 del Código local, así como el diverso 53 del Reglamento, modifique el acto reclamado, únicamente para el efecto de señalar una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dejándose intocado lo que no fue objeto de análisis de dicho acto;
4. Informe y demuestre a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado en esta ejecutoria dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que ocurra lo anterior.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en informar sobre su cumplimiento a este Tribunal en el plazo conferido en sentencia.

Ahora bien, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la actora Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, realizó diversos planteamientos:

“Que la autoridad electoral NO ha dado plena ejecución a la sentencia que obra en autos, debido a que:



La segunda notificación recientemente practicada en ejecución de la sentencia adolece de:

a) constancias que deben obrar en el expediente SE/PES/YNFH/016/2020 pero que NO fueron incluidas en los legajos notificados y mucho menos fueron señalados, ni indicados, ni descritos, ni establecidos en la constancia de emplazamiento; un ejemplo de ello es el oficio 9171/2020CHOLULA de fecha cinco de octubre de 2020, firmado por el fiscal investigador adscrito a la Casa de Justicia de San Andrés Cholula, recibido en la oficialía de partes del Instituto Local, el mismo día de su suscripción; oficio sobre el cual CAREZCO de conocimiento pleno, pero sin embargo fue requerido por la autoridad responsable y también fue relacionado y consta su referencia en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, y a pesar de ello se omitió de las constancias que se me entregaron y describieron;

b) En el mismo caso se encuentra el oficio FGEP/OFG/8444/2020 de fecha 5 de octubre de 2020, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla, sobre el cual también carezco de conocimiento pleno porque no me fue entregado y tampoco fue descrito en la constancia de notificación, pero que sin embargo, sí fue citado y relacionado en por el Instituto Local en el acuerdo de fecha 16 de octubre de 2020;

c) En la descripción de constancias de emplazamiento se omitió señalar, indicar, establecer o describir las constancias que simplemente se denominaron "anexos"; esta omisión no solo se cometió en la constancia de notificación del expediente SE/PES/YNFH/016/2020, sino también en el diverso SE/PES/YNFH/025/2020;



d) No se notificaron los documentos electrónicos consistentes en "cd" y "usb", que se refieren en distintos autos de los expedientes; y



e) Probable manipulación de constancias notificadas en virtud de las inconsistencias que se advierten dentro de las constancias que si fueron notificadas, no solo por el doble folio que no coinciden y se desfasan por varios números en una sola constancia, sino también porque por ejemplo en la denuncia inicial se asentó que se acompañaban anexos en 116 fojas (sin descripción) pero solo se incluyeron 96 fojas, mientras que a través de un memorándum de la propia autoridad electoral se volvió a incorporar la misma denuncia inicial con la misma referencia a 116 fojas de anexos, pero en esta ocasión se acompañan más de 116 fojas”.

Ante tal omisión, con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal, determinó aperturar el incidente de inejecución de sentencia.

Posteriormente, con fecha diez de octubre de dos mil veintiuno, la actora incidentista indicó los siguientes:

“Que la autoridad administrativa Electoral NO ha dado plena ejecución a la sentencia de mérito que obra en autos, el 14 de agosto de 2021.

Se intentó nuevamente emplazarme, sin embargo, de la simple revisión de las constancias se advierte que NO se ha dado ejecución pleno a la sentencia de este Alto tribunal y que el emplazamiento permanece INCOMPLETO.

Además, la autoridad administrativa electoral al señaló hora y fecha para la audiencia de contestación, desahogo de pruebas y alegatos para el día 18 de agosto del presente año.

El mismo día de la citación a audiencia en el Instituto Electoral presenté escrito solicitando se difiriera para No dejarme en completo estado de indefensión al NO estar notificada plenamente con todas las constancias que obran en el expediente



SE/PES/YNFH/025/2020, y el expediente relacionado SE/PES/YNFH/016/2020, sin que a la fecha se haya ejecutado plenamente conforme a mi petición.

Por lo que solicito dejar sin efecto la audiencia del Instituto Electoral del Estado, toda vez que resulta violatoria a mis derechos.

Este Alto Tribunal ordenó que debe levantarse constancia en la que se señalen, indiquen, describan y establezcan TODOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS del expediente SE/PES/YNFH/025/2020 y del expediente relacionado SE/PES/YNFH/016/2020; sin embargo, el último emplazamiento practicado con fecha 14 de agosto de 2021, NO CUMPLE con su mandato judicial, toda vez que No se señalaron, Ni indicaron, Ni describieron, Ni establecieron TODOS los anexos de las actuaciones que se contienen, en ambos expedientes, como es el caso de:

a) Anexos del oficio No. OP-187/2020 de la Presidencia Municipal, que NO fueron incluidos NI relacionados en la constancia de emplazamiento, de los que solo tengo noción de su existencia por la referencia que el oficio hace de los anexos, pero CAREZCO de conocimiento pleno; y

b) oficio UEVFyDG/M-2/238/2020 del agente del Ministerio Público adscrito a la unidad técnica de investigación especializada en violencia familiar y delitos de género, de fecha 7 de julio de 2021, oficio del que solo tengo noción de su existencia porque fue mencionado en el auto de 08 de julio de 2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla y del que CAREZCO de conocimiento pleno.”

Una vez iniciado por cuerda separada el incidente en que se actúa, con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno la magistrada instructora solicitó requerir a la autoridad responsable informara lo siguiente:



Si se hizo la modificación al acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, para los efectos que se precisan dentro



de la sentencia de fecha ocho de julio del presente año, emitida por esta autoridad.

- b. Informe si se llevó a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos, derivado del procedimiento en comentario.

Ahora bien, derivado del requerimiento en comentario, con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado en este Tribunal, el oficio IEE/PRE-3672/2021 de esa misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que informó que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se ordenó modificar el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, para los efectos precisados en el último considerando de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-JDC-094/2021; aunado a lo anterior, se ordenó emplazar a la denunciada Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, citando a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual tendría verificativo el día lunes diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en las instalaciones de éste Instituto Electoral del Estado.

Indicando además, que, derivado de diversos escritos y solicitudes de diferimiento de la Audiencia de Ley por parte de la Margarita del Carmen Rodríguez Daruich; así como de sendos requerimientos solicitados a la persona en comentario, en su carácter de denunciada; mediante Acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, y en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla mencionada con antelación, se admitió la denuncia interpuesta por la ciudadana Yasmín Nalleli Flores Hernández; emplazando de nueva cuenta a la ciudadana Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, con estricto apego a la tesis ³¹/J.39/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la contradicción de tesis 107/2020, bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SOLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA. EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUALES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO." En



³ Consultable en la siguiente liga de internet: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022118>

consecuencia, señala que se citó a las partes dentro del procedimiento, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las quince horas con cero minutos, del día miércoles dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de ese ente Comicial.

De igual forma señala que con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley correspondiente, dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave SE/PES/YNFH/025/2020; instrumentando Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos desahogada en términos de los artículos 414 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; haciendo constar la no comparecencia de la denunciante Yasmín Nalleli Flores Hernández; asimismo, se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, en su carácter de denunciada.

TERCERO. ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO.

Como se estableció en el apartado que antecede, en la sentencia del juicio principal se emitieron los siguientes puntos resolutivos, los cuales se estudiarán por separado, a fin de advertir su cabal cumplimiento:

PRIMERO. Se deja sin efectos el emplazamiento realizado a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al procedimiento especial sancionador SE/PES/YNFH/025/2020.

SEGUNDO. Se modifica el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro expediente SE/PES/YNFH/025/2020, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

En vista de que dichos puntos resolutivos fueron competencia de este Tribunal, se tienen por cumplidos.



En este sentido, el siguiente punto resolutivo del que se vela su cumplimiento es el siguiente:



TERCERO. Se ordena emplazar a la actora y reponer el procedimiento en el expediente SE/PES/YNFH/025/2020.

Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se advierte que se dictó el punto de acuerdo TERCERO, en los siguientes términos:

“TERCERO. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Toda vez que del análisis y cumplimiento a la Resolución descrita en el inciso f) de la cuenta, se resuelve:

a) Dejar sin efectos el emplazamiento realizado a Margarita del Carmen

Rodríguez Dariuch y en consecuencia todas las actuaciones realizadas con

Posterioridad en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/YNFH/025/2020.

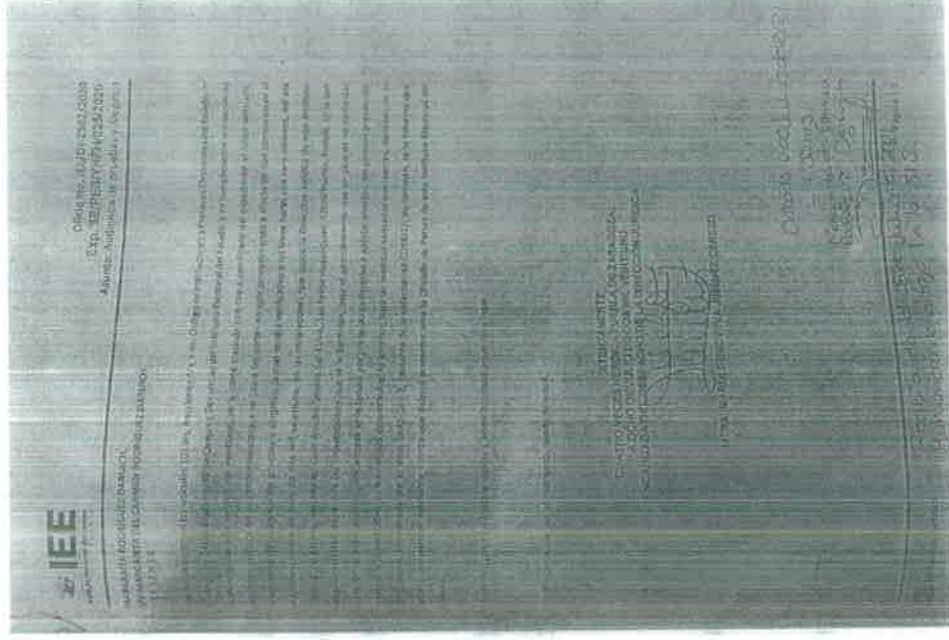
b) Modificar el auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, a efecto de que se ordene realizar el emplazamiento conforme a las especificaciones previstas en el Acuerdo de cuatro de mayo del año en curso.

c) Emplazar a la actora y reponer el procedimiento en el expediente SE/PES/YNFH/025/2020.

Derivado de lo anterior, se ordena realizar emplazamiento de comparecencia de pruebas y alegatos de conformidad con los artículos 413 y 416 del Código Local, a efecto de que el mismo sea llevado a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.”

Bajo este supuesto, se advierte el oficio número IEE/DJ-2582/2020 (sic), signado por la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigido a la actora Margarita del Carmen Rodríguez Dariuch, con el que se le corrió traslado con los autos que integran el expediente del Procedimiento, mismo que se inserta a continuación:





Del oficio en comento se advierte que fue recibido por la misma actora, acompañado de un anexo de quinientas quince fojas.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el punto TERCERO, se advierte lo siguiente:

"TERCERO. Emplazamiento y audiencia de ley. Derivado del punto de Acuerdo que antecede, así como en términos de los artículos 416 del Código Comicial Local y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se ordena llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de los escritos iniciales de denuncia de fecha treinta de octubre y nueve de noviembre de dos mil veinte signados por la ciudadana Yasmin Nalleli Flores Hernández, mismos que fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este Instituto los días tres y diez de noviembre de dos mil veinte respectivamente, y que dieron lugar a la radicación del presente expediente, asimismo, se ordena correr traslado de la totalidad de las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



En cumplimiento al requerimiento remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, anteriormente señalado, se ordena correr traslado con las constancias que integran el expediente identificado con la clave SE/PES/YNFH/016/2020, sin que se omita mencionar que, derivado de la Resolución emitida por la misma Autoridad, con fecha ocho de julio del año en curso, misma que en su punto Resolutivo SEGUNDO, se ordena modificar el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, para los efectos precisados en el último considerando del fallo en comento, mismo que a la letra señala:

QUINTO. Efectos

- 1 Deje sin efectos el emplazamiento realizado a la actora, y en consecuencia todas las actuaciones realizadas con posterioridad en el procedimiento sancionador SE/PES/YNFH/025/2020.

De tal forma que mediante Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/YNFH/025/2020, se ordenó la Acumulación y Glose de dicho expediente con el SE/PES/YNFH/016/2020; proveído que mediante la resolución anteriormente señalada, ha quedado sin efectos.

Aunado a esto, se cita a las partes en este procedimiento, a efecto de que comparezcan al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá verificativo a las quince horas con cero minutos, del día lunes diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral del Estado, ubicado en Calle Aquiles Serdán Sur 416-A, San Felipe Hueyotlipán, 72030 Puebla, Puebla; tal como, lo dispone la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número 27/2009, identificada bajo el rubro "AUDIENCIA DE} PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO*", bajo el apercibimiento que de no comparecer a la audiencia, esta se celebrará aún sin su presencia, tal como lo establece el artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."



Posteriormente, se advierte, la existencia de la Cédula de notificación signada por Funcionario adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, mediante la cual hace constar que se notifica el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, y corre traslado a la actora incidentista, con los escritos de denuncia y los anexos así como con la totalidad de las actuaciones realizadas de la autoridad electoral administrativa.

De igual forma se advierte el oficio de notificación número IEE/DJ-2721/2021, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigido a la aquí actora Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, con el que se le corrió traslado con los autos que integraban el expediente del Procedimiento, mismo que se inserta a continuación:



Bajo este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente IEE/P/2C/2C.25/025/2020, mismo que obra en los autos del expediente TEEP-AE-114/2021, de este Tribunal, se advierte que una vez realizada



debidamente la notificación y corrido el traslado de las constancias ordenadas a la actora, se advierte que el instituto continuó con la tramitación del citado Procedimiento, tan es así que ya obra en los archivos de este Órgano Jurisdiccional en el expediente en comento.

Ahora bien, en el escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la actora Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, manifestó que no le fueron notificados los oficios:

- 9171/2020CHOLULA de fecha cinco de octubre de 2020, firmado por el fiscal investigador adscrito a la Casa de Justicia de San Andrés Cholula, recibido en la oficialía de partes del Instituto Local.
- FGEP/OFG/8444/2020 de fecha cinco de octubre de 2020, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla.

Cabe señalar que la responsable realizó una notificación a la actora el catorce de agosto de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que de los dos oficios referidos en su escrito de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, únicamente le fue notificado el oficio 9171/2020CHOLULA, puesto que se especifica en dicho documental que se le corrió traslado con el mismo.

En consecuencia, al no notificarle el oficio FGEP/OFG/8444/2020, se tiene como cierto su planteamiento.

Ahora bien, en el escrito de que se habla, la incidentista manifiesta que en la descripción de constancias de emplazamiento se omitió señalar, indicar, establecer o describir las constancias que simplemente se denominaron "anexos"; sin embargo, este Tribunal no estima que dicha manifestación sea suficientes para establecer un vicio en el emplazamiento realizado por la autoridad responsable, ello en virtud de que se considera suficiente el nombrar el acuerdo, resolución, acta, escrito u oficio principal y únicamente mencionar si a éste le son acompañados diversos documentos, también agrupados como "anexos".

Asimismo, en el escrito del que se habla, la actora indica que no se notificaron los documentos electrónicos consistentes en "cd" y "usb" que se refieren en distintos autos de los expedientes, sin embargo, en la



descripción que de las constancias con las que se le corrió traslado, sí se indican siete dispositivos de almacenamiento electrónicos denominados "CD", mismos que coinciden en número, con los siete dispositivos que obran en los autos de los expedientes de los cuales se le corrió traslado.

Por cuanto hace al dispositivo denominado "USB", no le asiste la razón a la actora, puesto que en la foja ciento doce (112), de la cédula de notificación de fecha catorce de agosto del actual, sí se advierte que se le corrió traslado con la misma; además, como se mencionó anteriormente, el escrito mediante el cual realiza dicha manifestación es de fecha diecinueve de junio de este año, y el emplazamiento realizado es de fecha catorce de agosto del mismo año; en este sentido, posterior al emplazamiento realizado, la actora no volvió a señalar dicha omisión, por lo que convalidó la entrega de los documentos ahí expuestos.

Aunado a lo anterior, con base en el principio de buena fe que rige cualquier acto de autoridad, y toda vez que la notificación de dicha USB fue convalidada por la actora, se estima que su planteamiento realizado mediante escrito de fecha diecinueve de junio de este año, es infundado.

En cuanto a su manifestación relativa a la probable manipulación de constancias notificadas en virtud de las supuestas inconsistencias que advierte; dicha manifestación no atañe a la presente resolución, puesto que ésta únicamente se centra en el estudio del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal de clave TEEP-JDC-094/2021.

En el mismo sentido, en la cédula de notificación signada por el Funcionario adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, se advierte que tal y como lo manifiesta la actora, en su escrito de fecha diez de septiembre del presente año, no se le corrió traslado con el oficio UEVFyDG/M-2/238/2020, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

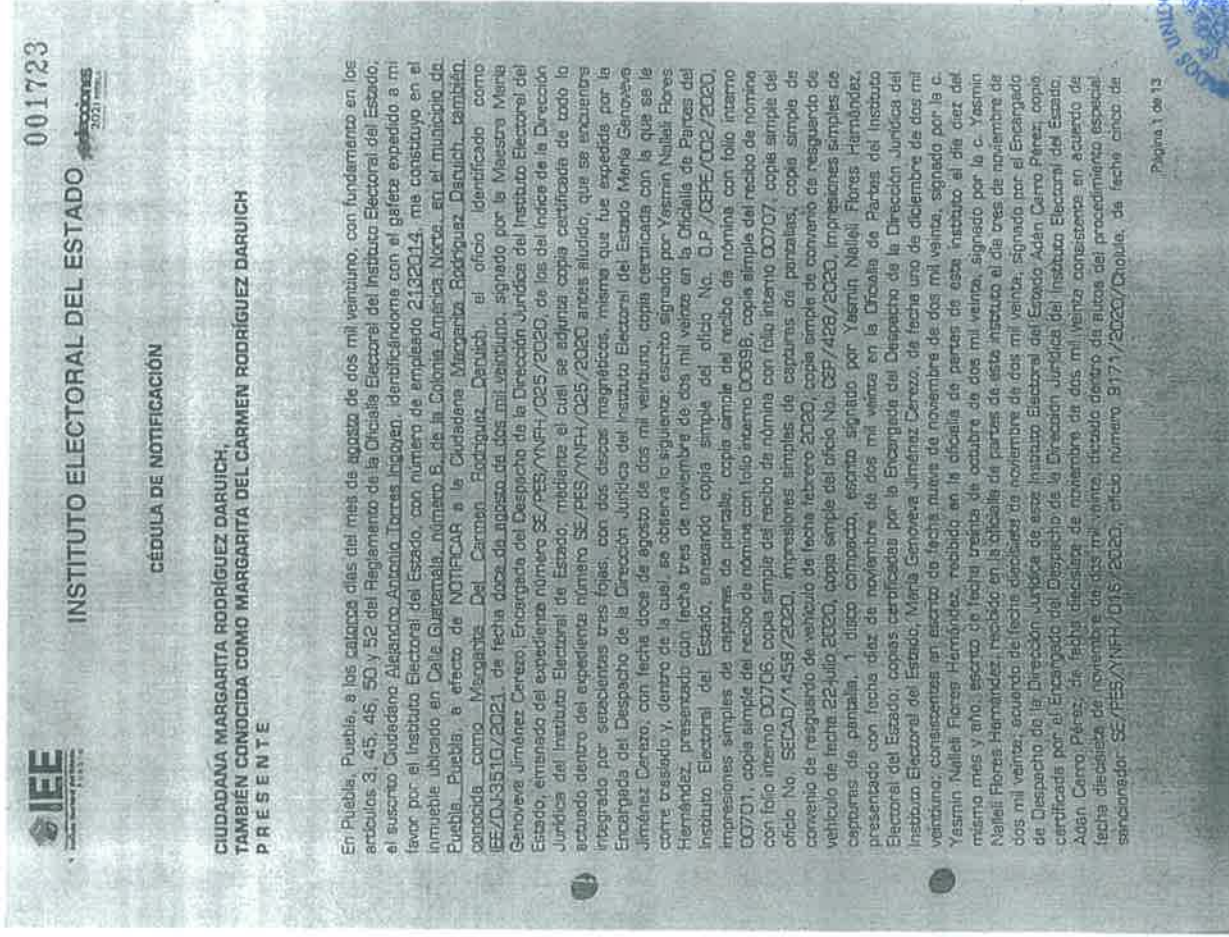


De igual forma, la actora manifiesta en el escrito en comento, que no le fue notificado el oficio OP-187/2020 de la Presidencia Municipal, en el emplazamiento realizado con fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno,



sin embargo, contrario a ello, sí se le corrió traslado con dicha documentación, puesto que la misma, obra en el cuerpo de la cédula de notificación de esa fecha (catorce de agosto de dos mil veintiuno).

En el mismo sentido, la actora indica que en el emplazamiento que se le practicó con fecha catorce de agosto del presente año, no se señalaron ni describieron las constancias que constituyen los expedientes SE/PES/YNFH/025/2020 y SE/PES/YNFH/016/2020; no obstante, contrario a lo aducido por la actora, en la cédula de notificación emitida por el funcionario electoral del Instituto Electoral del Estado, se advierte que si fueron descritos los documentos con los cuales se le corrió traslado a la actora. Se inserta imagen para mayor ilustración:



En este orden de ideas, al advertirse que no se ha dado cabal cumplimiento a los efectos dictados por esta autoridad en la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia.

Ello, pues no sé le corrió traslado a la actora incidentista, con la totalidad de la documentación que obra en autos de los procedimientos sancionadores, faltando los oficios UEVFyDG/M-2/238/2020, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno; y, FGEP/OFG/8444/2020 de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla; como se muestra a continuación:

Primer emplazamiento y notificación de 8 de junio de 2021	
Escrito de la actora de fecha 19 de junio 2021	OFICIOS QUE MANIFIESTA NO LE FUERON NOTIFICADOS: - 9171/2020CHOLULA de fecha cinco de octubre de 2020, firmado por el fiscal investigador adscrito a la Casa de Justicia de San Andrés Cholula, recibido en la oficialía de partes del Instituto Local, - FGEP/OFG/8444/2020 de fecha cinco de octubre de 2020, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla, - Omisión de notificar CD y USB.
Segundo emplazamiento y notificación de 14 de agosto de 2021	
Escrito de la actora de fecha 10 de septiembre de 2021	OFICIOS QUE MANIFIESTA NO LE FUERON NOTIFICADOS: - UEVFyDG/M-2/238/2020, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno. - Oficio OP-187/2020 de la Presidencia Municipal,
Oficios faltantes de notificar posterior al estudio:	
- FGEP/OFG/8444/2020 de fecha cinco de octubre de 2020, suscrito por el Fiscal General del Estado de Puebla, - UEVFyDG/M-2/238/2020, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Técnica de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos de Género, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.	

Sin embargo, al solo tratarse de dos constancias, se estima que deben prevalecer los demás actos ya realizados por dicho Instituto responsable. En este orden de ideas, a fin de no dilatar la justicia electoral y cumplir con





los principios rectores de la materia electoral; se ordena al Secretario General de este Tribunal Electoral, instruya a quien corresponda a correr traslado a la actora, con los oficios antes mencionados, debiendo hacerlo dentro del plazo de tres días, contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria con la finalidad de que conozca el contenido de los mismos.

Ahora bien, en virtud de lo parcialmente fundado del incidente, se declara parcialmente cumplida, la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio principal de clave TEEP-JDC-094/2021.

CUARTO. MEDIDA DE APREMIO.

Finalmente, en consecuencia, a lo antes resuelto, se estima que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, fue omiso en dar cabal cumplimiento, a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, mediante sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio principal de clave TEEP-JDC-094/2021; de ahí que, lo conducente es establecer la sanción correspondiente a la falta mencionada, haciendo efectivo el apercibimiento fijado en el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante el cual le fue requerido informaran sobre el cumplimiento de la sentencia.

Individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 376 Bis del Código Electoral, el Tribunal Electoral, así como el Consejo General, con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones del mencionado ordenamiento, los acuerdos, las sentencias, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

1. Apercibimiento.
2. Amonestación.
3. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.



4. Auxilio de la fuerza pública.

5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Al respecto, este Tribunal considera prudente imponer al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, alguna de las sanciones mencionadas por la falta referida en líneas anteriores.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la autoridad referida, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del código local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídicamente tutelado.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, incumplió con lo ordenado en la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, y consecuentemente con los requerimientos realizados por la Magistrada Ponente y la Magistrada Presidenta, el uno de octubre del mismo año, puesto que, si bien sí informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia recaída en el juicio principal, este informe no suple a la obligación de la autoridad responsable de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en



Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Estas se circunscriben al no cumplimiento de la sentencia de fecha ocho de julio del presente año, dictado por este Tribunal.

Beneficio o lucro.

Este elemento no se acredita pues no existe un beneficio económico cuantificable a favor de la y el infractor.

Gravedad.

Al haber quedado establecida la falta cometida, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrieron los mencionados infractores, como levisima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) La conducta fue culposa, toda vez que en el acuerdo mencionado fue debidamente notificado mediante oficio TEEP-PRE-1088/2021, sin que al efecto dieran cumplimiento a lo ordenado en sentencia.
- b) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del código local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora situación que en el presente caso no ocurre.



Sanción.

Como ya se mencionó, el diverso 376 Bis, establece las diversas sanciones que se pueden establecer en el presente caso, en ese sentido dadas las características antes referidas, este Tribunal considera que, al existir un incumplimiento por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se le hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído de uno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la mencionada autoridad procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a. En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que fueran reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b. Pone de manifiesto que la sancionada cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.

Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior, como consecuencia de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación al requerimiento realizado por este Tribunal mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se le requirió informara sobre el cumplimiento de la sentencia.





De ahí que, al no haber cumplido en los términos señalados en los acuerdos de referencia es que se advierte una conducta en contra del sistema de importación de justicia electoral local.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en específico, en el catálogo de sujetos sancionados.

La sanción en comentario tiene como finalidad que las autoridades sancionadas analicen las pautas del comportamiento que los llevaron a esta sanción

QUINTO. EFECTOS.

En virtud de lo parcialmente fundado de los agravios esgrimidos por la actora incidentista, se emiten los siguientes efectos:

1. Se declara parcialmente fundado el Incidente de Ejecución de Sentencia promovido por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich.
2. Se ordena al Secretario General de este Tribunal Electoral, instruya a quien corresponda a correr traslado a la actora, Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, con los oficios antes mencionados, debiendo hacerlo dentro del plazo de tres días, contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria con la finalidad de que conozca el contenido de los mismos.
3. Se impone una amonestación pública al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340,



348, fracción I, 353, 354, párrafo segundo, y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara parcialmente fundado** el agravio señalado por la promovente, en consecuencia, el **incumplimiento de la sentencia** de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno emitida por este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-094/2021.

SEGUNDO. Se impone una amonestación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de este Tribunal, realice lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER ESTA RESOLUCIÓN RELACIÓN CON EL DIVERSO JUICIO SCM-JDC-2286/2021, RADICADO EN DICHA SALA; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

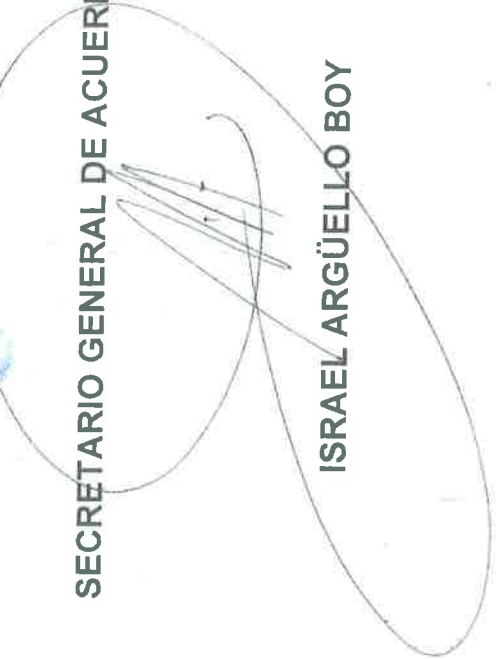

ISRAEL ARGÜELLO BOY

el que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del *Código* de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del incidente del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía INC-TEEP-JDC-094/2021, radicado en este *Organismo Jurisdiccional*, en un total de veinticinco fojas en original. **CONSTE.** --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



ESPACIO EN BLANCO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-228/2021.

ACTOR: EDGAR JUÁREZ PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil
veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código
de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a
lo ordenado por la **RESOLUCIÓN dictada el día quince del mes y año en
que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro
del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas** del día en que se
actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás
interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este
Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

HEAR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-228/2021.

ACTOR: EDGAR JUÁREZ PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día quince del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**.

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-228/2021.

ACTOR: EDGAR JUÁREZ
PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía
TEEP-JDC-228/2021, interpuesto por Edgar Juárez Palacios, por su
propio derecho, en conta de la resolución de veintidós de septiembre,
emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del Estado de Puebla que desechó el Procedimiento
Ordinario Sancionador SE/ORD/EJP/018/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, **Edgar Juárez Palacios**.
inconforme, promovente:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	Resolución dictada el veintidós de septiembre, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla que desechó el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/EJP/018/2021.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial: IEE, Instituto:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.





II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Presentación de la denuncia. El ocho de septiembre, el apelante presentó una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra del candidato electo del municipio de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez por presuntos hechos consistentes en por promoción personal, uso de recursos ilícitos, así como entrega de dádivas en especie.

b) Remisión de la queja al IEE. El trece de septiembre, mediante oficio INE/UTF/DRN/42747/2021, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE escrito de denuncia de la actora, en contra de José Luis Márquez Martínez, por la presunta realización, participación y difusión de un evento con recursos de procedencia ilícita y promoción personalizada del candidato electo, lo anterior, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó no tener competencia para conocer de la denuncia.

c) Diligencias realizadas por el Instituto. El trece de septiembre, mediante oficio IEE/SE-10035/2021, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica de dicho Instituto, el escrito de denuncia antes referido.

Así, mediante acuerdo de veinte de septiembre, se dictó acuerdo de recepción y se formó el expediente identificado con la clave SE/ORD/EJP/018/2021.

Por otra parte, al advertir la falta de elementos presuntamente infractores de la normativa electoral, la Encargada del Despecho de la Dirección Jurídica del IEE, propuso desechar la denuncia con fundamento en los artículos 403 y 404 fracción IV y párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 5 fracción II, 43 fracción IV y 48 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.



d) **Resolución impugnada.** El veintidós de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador promovido por el actor.

e) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, el veinticinco de septiembre, el actor presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de impugnar la resolución señalada.

III. Trámite ante el Tribunal.

f) **Recepción del expediente y turno.** El treinta de septiembre, mediante oficio IEE/PRE-3646/2021, fue recibida la documentación en este Tribunal, en la misma data, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ordenó reencauzar el presente medio y registrarlo en el libro de gobierno con el número TEEP-JDC-228/2021.

g) **Acuerdo de turno.** El treinta de septiembre, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo.

h) **Radicación del recurso.** Mediante proveído de cuatro de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente juicio.

i) **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-228/2021

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, el accionante impugna la resolución en la cual, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE desechó su escrito de denuncia, dentro del procedimiento ordinario sancionador que promovió, lo cual resulta una violación que se encuentra estipulada en la fracción III del artículo 353 Bis del CIPEEP.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**



EMITAN”³ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁴.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁵

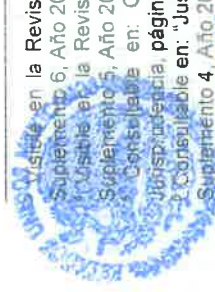
Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

Único: La autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, ni cumplió con el principio de exhaustividad que deben contener las resoluciones.

 Véase en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.
Véase en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación**



II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta en su informe con justificación que, contrario a lo aducido por el actor, "...la Resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se encuentra apegada en todo momento a lo dispuesto por la ley; toda vez que el DESECHAMIENTO de la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/EJP/018/2021, materia de impugnación se encuentra fundada en el artículo 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que, no se advirtieron elementos aún de manera indiciaria que constituyeran una violación a los preceptos establecidos dentro del Código Comicial Local, así como del Reglamento de Quejas ya mencionado, ello en relación a los actos a los cuales se hacen mención dentro de la denuncia interpuesta por el C. Edgar Juárez Palacios, ahora recurrente".

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución de la Comisión Responsable, dándose el trámite correspondiente a la queja incoada.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de desechamiento emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias fue o no apegada a derecho.

CUARTO. ESTUDIO DE SU AGRAVIO. En la resolución del presente asunto, resulta procedente el análisis del agravio hecho valer por el actor.

Lo anterior, pues dicho motivo de disenso es relativo a demostrar la indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida.



MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-228/2021

decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento ordinario, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan violaciones a la normatividad electoral.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación al Código de la materia.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cinco días posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo en un plazo no mayor a cuarenta días; el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado.



- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad electoral administrativa tiene la facultad de desechar de plano las denuncias que se presenten cuando los hechos denunciados no configuren una violación a la normatividad electoral que ahora se denuncia.

Ahora, los artículos que en general regulan el procedimiento sancionador, son los siguientes:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 401 Bis

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

Artículo 401 Ter

En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública; y d) Medidas de no repetición.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-228/2021

Artículo 402

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 406

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por el Secretario Ejecutivo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los Consejos Distritales y Consejos Municipales su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario.

Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y jurídicas colectivas la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del órgano, servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales; en todo caso, los secretarios serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 407

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del



quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal en el procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que el Tribunal resuelva lo conducente.

Artículo 408

El procedimiento ordinario sancionador será aplicable para sancionar la presentación de quejas frívolas, siendo el Secretario Ejecutivo competente para conocer y el Consejo General para resolver

Artículo 409

Para efectos del artículo anterior, se entenderá por queja frívola lo siguiente:

- I.- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- II.- Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- III.- Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV.- Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- V.- La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Artículo 415

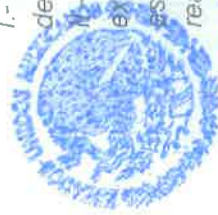
Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá tomar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
 - II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
 - III.- Las pruebas aportadas por las partes;
 - IV.- Las demás actuaciones realizadas; y
 - V.- Las conclusiones sobre la queja o denuncia.
- Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

El Tribunal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

- I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código.
- II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que





deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

III.- De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.

V.- El Pleno del Tribunal en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 1. Del ámbito de aplicación y objeto

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado* o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 7. Finalidad de los procedimientos Las disposiciones contenidas en este Reglamento, tienen por finalidad:

I. Determinar los procedimientos para conocer de las quejas y denuncias interpuestas por supuestas violaciones a la normatividad electoral local.

II. Sustanciar en el ámbito de su competencia, las denuncias que conozca el Instituto, a efecto de remitir el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado al Tribunal para su resolución.

III. Sustanciar y resolver sobre los procedimientos de quejas triviales.

IV. En materia de medidas cautelares:

a) Resolver a efecto de prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.

b) Resolver a efecto de suspender cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local.

Artículo 16 Registro y seguimiento de los expedientes

Recibida la queja el Secretario, asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

- a) Órgano receptor. Consejo General o Secretario: CG/SE; en su caso, se anotarán las iniciales del Consejo Distrital: CD, o en su caso Consejo Municipal: CM, en este caso seguido del número que corresponda al Distrito, donde se hubiere llevado a cabo la irregularidad;
 - b) Procedimiento. Las letras ORD (Procedimiento Ordinario) o PES (Procedimiento Especial Sancionador), según sea el caso;
 - c) Denunciante. Si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y ambos apellidos;
 - d) Número consecutivo. Compuesto de tres dígitos; y
 - e) Año de presentación. De la queja o denuncia en cuatro dígitos.
- Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, el número se asignará de la misma forma, identificando si el procedimiento es ORD o PES; además de las letras OF (Oficio).
- En caso de los expedientes que se formen con motivo de solicitudes, requerimientos o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, el número se asignará de la forma anotada, pero en lugar de las letras ORD y PES se escribirán las letras CA (Cuaderno de Antecedentes).

Artículo 42. De la materia y procedencia

Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:

- a) Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial sancionador; o
- b) Durante Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local que no sean materia del procedimiento especial sancionador. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 43. Improcedencia en el procedimiento ordinario sancionador La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por la misma autoridad;





III.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y

IV.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la queja sobre la que versó la resolución de desechamiento de la responsable contiene las siguientes pruebas: a) Técnicas, consistentes en enlaces electrónicos; b) la solicitud expresa del denunciante a efecto de que la autoridad electoral administrativa realice las certificaciones correspondientes sobre los medios de prueba aportados; c) un instrumento notarial; d) la petición expresa del denunciante a efecto de que la autoridad electoral administrativa realice un requerimiento de información para sustanciar debidamente el expediente de mérito; e) la instrumental de actuaciones; y f) la presuncional legal y humana; medios de prueba que presuntamente demuestran los actos ilícitos denunciados, realizados por el candidato electo a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normatividad electoral, en el caso concreto, promoción personalizada, indebida entrega de dádivas y utilización de recursos de procedencia ilícita por parte del candidato electo de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la denuncia, así como de las constancias que

obran en el expediente, se advierte de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁷, de la Sala Superior, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

Al respecto, la Directora Jurídica del IEE, no realizó ninguna diligencia tendente a investigar la existencia de los medios probatorios aportados por el denunciante, pues “a su consideración”, éstos no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar del origen de los mismos ni de las expresiones en sí mismas.

Ello se advierte de los argumentos totales que vertió la Comisión en la resolución controvertida, los cuales se insertan a continuación:

“Asimismo, derivado de un análisis preliminar de la denuncia, se advierte que esta encuadra en los supuestos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Quejas, en el que se establecen los supuestos de improcedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador por lo que, en mismo proveído, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, tuvo a bien dictar Acuerdo en razón de elaborar el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de la denuncia presentada por el hoy denunciante.” (sic)

“...**SEGUNDO.** Al no encontrarse elementos que constituyan alguna infracción a la normativa electoral, con relación a los hechos de la materia de la presente queja, se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por el C. Édgar Juárez Palacios.

TERCERO. Se declara el **DESECHAMIENTO** de la denuncia, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **SEGUNDO**.”





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De lo anteriormente trascrito, se desprende que la Comisión responsable se limitó a afirmar que, no se encontraron elementos constitutivos de alguna infracción a la normatividad electoral de las pruebas aportadas por el denunciante, y, en consecuencia, debía desecharse la denuncia.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.

A manera de ejemplo, en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de denuncia medios de prueba que pretenden demostrar hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral que debían ser investigados por la responsable, así como la narración de los hechos por los cuales estimó que el denunciado debía ser investigado y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral debía continuar con la investigación respectiva para dilucidar la autenticidad de las mismas y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que de ellos se desprenden.



Además de lo anterior, del acto impugnado se advierte que la responsable concluyó que los hechos denunciados, en sí mismos, no constituyen violación a la normatividad electoral que hizo valer la denunciante, lo cual, a juicio de este Tribunal Electoral, se traduce en una resolución de fondo que no le corresponde a la responsable, máxime si no se allegó de los elementos de investigación necesarios para substanciar adecuadamente el procedimiento ordinario correspondiente.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, **la Comisión Responsable admita de inmediato la denuncia y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en la denuncia interpuesta por el actor en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/EJP/018/2021, lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación en seguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

 **UNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **CUARTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



ESPACIO EN BLANCO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTOS ESPECIALES.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-051/2021 Y TEEP-AE-052/2021 Y ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: MISAEEL VARELA PERALTA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN** dictada el día quince del mes y año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las nueve horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTOS ESPECIALES.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-051/2021 Y TEEP-AE-052/2021 Y ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: MISAEL VARELA PERALTA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada el día quince del mes y año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. c.p. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



ASUNTOS ESPECIALES.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-051/2021 Y
TEEP-AE-052/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: DAVID TEUTLI
CUAUTLE EN CARÁCTER DE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CORONANGO, PUEBLA.

DENUNCIADO: MISAEL VARELA
PERALTA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales sancionadores instaurados por David Teutli Cuautle, en carácter de Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda derivado de actos anticipados de campaña y presión en el electorado así como por la violación al interés superior de la niñez, atribuidos a Misael Varela Peralta, entonces candidato a Presidente Municipal postulado el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

CTM:

Confederación de Trabajadores de México.

Denunciante, quejoso:

David Teutil Cuautle, en carácter de Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla,

Denunciado:

Misael Varela Peralta, en carácter de candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Lineamientos:

Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo



Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

4. Presentación de las denuncias. El doce y trece de mayo, se presentaron escritos de denuncias ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos al denunciado.

5. Radicación. Mediante acuerdos de catorce de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias incoadas y ordenó integrar los expedientes SE/PES/DTC/230/2021 y SE/PES/DTC/236/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveídos de diecinueve y veintiséis de junio, se determinó tener por admitidas las quejas, integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Resolución de medidas cautelares. El veinticuatro de Junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió conceder las solicitudes de medidas cautelares en el expediente SE/PES/DTC/236/2021, ordenando al denunciado retirar de su página personal de Facebook diversos enlaces.

Por su parte, en fecha uno de julio, la citada Comisión desechó la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el expediente SE/PES/DTC/230/2021.

8. Celebración de audiencia de ley. En fecha veinticinco de junio y dos de julio, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en los expedientes SE/PES/DTC/236/2021



SE/PES/DTC/230/2021, respectivamente, en las que se tuvieron por reproducidos los alegatos que formularon las partes comparecientes.

9. Remisión del expediente y documentación. El ocho de julio, se recibieron en este Tribunal los oficios IEE/SE-797/2021 e IEE/SE-798/2021, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran los expedientes SE/PES/DTC/230/2021 y el diverso SE/PES/DTC/236/2021, sus constancias originales respecto del expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdos de ocho y nueve de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-051/2021 y TEEP-AE-052/2021; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad, 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral





Lo anterior, al tratarse de procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Código Electoral, estima procedente acumular el expediente TEEP-AE-052/2021 al TEEP-AE-051/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos en comentario dado que ambos fueron promovidos por David Teutli Cuautle, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado en Coronango, Puebla, denunciando a Misael Varela Peralta, en su carácter de aspirante a Presidente Municipal de Coronango por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación realizada en el citado acuerdo, resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁴.

TERCERO. ESCRITOS DE DENUNCIAS, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos del denunciante

El denunciante aduce en sus escritos de quejas los hechos que a continuación se enlistan, mismos que su juicio constituyen una infracción a la normativa electoral.

1. Expediente SE/PES/DTC/230/2021:

- Violación al principio de equidad en la contienda derivado de Actos anticipados de campaña; y
- Presión en el electorado derivado de la asociación con organizaciones sindicales por la presencia del denunciado en un evento en fecha uno de mayo.

2. Expediente SE/PES/DTC/236/2021:

- Violación al interés superior de la niñez derivado de su aparición en propaganda electoral.

b) Argumentos de la parte denunciada.

Por cuanto hace al Expediente SE/PES/DTC/230/2021, tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos⁵, la parte denunciada no se apersonó a la misma.

En lo relativo al Expediente SE/PES/DTC/236/2021⁶ la parte actora refirió que cuenta con el consentimiento y autorización de quien ejerce la patria potestad del infante que aparece en las publicaciones denunciadas,



⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Visible a foja 128 del expediente TEEP-AE-051/2021.

⁶ Visible a foja 167 del expediente TEEP-AE-052/2021.



para su posterior publicación en su perfil personal, adjuntando el escrito de referencia.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante

1. **Documental Pública.** Consistente en una fe de hechos con número de instrumento 126.055 (CIENTO VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y CINCO) que consta en el volumen 2.441 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO), testimonio PRIMERO, SEGUNDO EN SU ORDEN que realiza o notario público número diecinueve con ejercicio en la ciudad de Puebla, respecto de contenido de la página de Facebook de Misael Varela Peralta.
2. **Documental Privada.** Consistentes en cinco capturas de pantalla insertas en el cuerpo de la denuncia, obtenidas de la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807>.
3. **Documental Privada.** Consistente en imágenes mostradas en el cuerpo del escrito de denuncia, obtenidas del perfil de Facebook de MISAEEL VARELA PERALTA. El cual cuenta con URL <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807>.
4. **Presuncional.**
5. **Reconocimiento o inspección judicial** que realice la autoridad competente respecto de la URL <https://www.facebook.com/Misael-Varela-104278324920807>.
6. **Instrumental de Actuaciones.**



II. Denunciado

1. **Documental Privada.** Consistente en escrito de consentimiento signado por Efraín Titla Aguirre.

2. **Documentales Privadas.** Consistentes en copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a favor de los ciudadanos, Efraín Titla Aguirre y Ariana Tlelo Tlaxcaltecatl.

3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del extracto de nacimiento identificada con el número de CRIP 21041011500254B.

4. **Documentales Privadas.** Consistentes en dos impresiones de capturas de pantallas.

Se destaca que en el Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave SE/PES/DTC/230/2021, no se le tuvo ofreciendo pruebas dado que no compareció a la Audiencia.

III. Pruebas recabadas por la autoridad

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante acuerdos y materializándose mediante Actas Circunstanciadas con claves ACTA/OE-422/2021 y ACTA/OE-416/2021, respecto de la verificación de los enlaces señalados por el denunciante.

2. **Requerimientos.** realizados mediante proveidos a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, a efecto de que informaran si el C. David Teutli Cuautle se encontraba acreditado como representante de MORENA y el C. Misael Varela Peralta se encontraba registrado como Candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla. A lo que se diera cumplimiento mediante memorándums IEE/SE-5269/2021 e IEE/SE-5268 /2021.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en las actas circunstanciadas de audiencias de pruebas y alegatos, en los expedientes que ahora se resuelven.





Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁷.

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS.

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado, Misael Varela Peralta, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local que transcurre.

II. Titularidad y administración de la cuenta de Facebook.

Por cuanto hace a la existencia y propiedad del perfil en el que se denuncian las manifestaciones, del escrito con acuse de recibo de la oficialía de Partes del IEE, de fecha veinticinco de junio, signado por el denunciado en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el expediente SE/PES/DTC/236/2021, se desprende que el denunciado es propietario y tiene dominio y administración del perfil de referencia ⁸.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.
⁸ Visible a fojas 40 y 108 del Expediente TEEP-AE-052/2021.



III. Existencia del material denunciado.

En lo que se refiere al expediente SE/PES/DTC/230/2021, radicado en este Tribunal con la clave TEEP-AE-051/2021, en el que se denuncian actos anticipados de campaña y presión en el electorado derivado de la asociación con organizaciones sindicales, se refiere que del acta circunstanciada ACTA/OE-422/2021⁹, la diversa elaborada por el Notario Público número diecinueve con ejercicio en la Ciudad de Puebla, se tiene por acreditada la existencia de:

- Cuatro publicaciones en el perfil del denunciado de fecha primero de mayo a las 09:40 horas, en la que se observa a diversas personas del género masculino y femenino sentados y posando para la fotografía y a cuyas espaldas se aprecian los siguientes textos en una lona "CTM" "¡Unidad y Trabajo!" "1ero de MAYO" "PUEBLA"

- Una publicación en el perfil del denunciado de fecha primero de mayo a las 11:40 horas, en la que se observa el siguiente texto:

"Así comenzamos a conmemorar hoy este #DíaInternacionalDelTrabajo, así como a nuestro líder nacional Don Carlos Aceves del Olmo, y en Puebla mi líder estatal Leobardo Soto Martínez por mi parte desde mi trinchera continúo con el firme compromiso de seguir trabajando y luchando por los derechos y mejoras que requieren las y los trabajadores en #Puebla #Coronango."

"Agradezco la asistencia de todos quienes nos acompañan hoy en este día tan especial para todos los Cetemistas."

#NestorCamarillo, Humberto Aguilar Coronado, Mario Riestra, María Isabel Merlo Talavera, Leobardo Soto Enríquez, @Silvia Tanus, Christian L. Guzmán"

- Una publicación de fecha quince de abril a las 07:40 horas, en el perfil de Misael Varela, en la que se aprecian tres imágenes; en la primera de ellas, se aprecian a dos personas de sexo masculino que se encuentran con cubrebocas al frente de cada una, acompañadas del siguiente texto "Las personas que me acompañan en este camino son clave para lograr nuestro cometido, agradezco la calidez brindada en CDE PRI Puebla por parte de nuestro presidente de partido Néstor Camarillo, así





como el apoyo incondicional de la #CTM y de nuestro líder Leonardo Soto Martínez. En Coronango la paz y la prosperidad están cerca."

En la segunda imagen se aprecian a tres personas del género masculino, portando camisas color blanco y cubrebocas, levantando las manos de la persona que se encuentra en medio de ellos, sin texto que acompañe a la imagen.

En la tercera imagen se aprecia a diversas personas de ambos géneros parados en un espacio abierto, portando cubrebocas y banderas que tienen los colores verde, blanco y rojo, así como banderas de tela blanca con figuras diversas, sin que se acompañe de texto alguno.

- Una publicación de fecha veinticinco de abril a las 06:32 horas, en el perfil de Misael Varela, en la que se observa una imagen donde se aprecian dos personas de género masculino, con camisas blancas y cubrebocas, abrazados; acompañada del siguiente texto "Hola vamos por todo FUERTES Y UNIDOS EN ... UNIDAD Y TRABAJO" acompañado de cinco íconos de la bandera de México.

- Dos publicaciones de fecha veinticuatro de abril a las 15:03 horas, en el perfil de Misael Varela, en las que se observa una imagen donde se aprecia a una persona de género femenino y dos personas de género masculino, posando en un espacio abierto cubierto con una carpa color amarillo, sin que se acompañe de algún texto.

Ahora bien, en lo atinente al expediente SE/PES/DTC/236/2021, radicado en este Tribunal con la clave TEEP-AE-052/2021, relativo a la presunta **violación al interés superior de la niñez** derivado de su aparición en propaganda electoral se refiere que si bien la parte actora, acompaña a su escrito de denuncia diversas capturas de pantalla en las que se aprecian publicaciones en el presunto perfil del denunciado en la que se observan menores, éstas al ser pruebas técnicas únicamente tienen el carácter de presuncional, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.



Por ende, acorde con el contenido de la Jurisprudencia **4/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; resultando necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Consecuentemente, para efecto del presente fallo, este Tribunal Electoral únicamente tomará en cuenta el contenido certificado por la autoridad instructora mediante el Acta Circunstanciada ACTA/OE-416/2021, de la que se desprende la existencia de dos publicaciones en el perfil del denunciado, de fecha siete de mayo a las 08:14 y 10: 14 horas, en las que se acredita la aparición una persona menor de edad.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en los enunciados formulados por las partes en los procedimientos que ahora se resuelven y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el denunciado:

- Cumplió o no con los requisitos previstos en la normatividad, para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, derivado de la inclusión de imágenes de menores en la propaganda electoral, difundidas en su cuenta de Facebook y en su caso, si esto constituyó una afectación o riesgo al interés superior de la niñez;
- Cometió actos anticipados de campaña; y
- Utilizó alguna plataforma sindical para ejercer presión sobre el electorado derivado de su asistencia a un evento en fecha uno de mayo.

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en los sumarios que se resuelven.



Se Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.**



Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”*; y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**¹¹.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SÉPTIMO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN DE EN PROPAGANDA ELECTORAL.



¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña,





niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *"poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"*.

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o



naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o grabada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro **"MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"**¹².

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:



¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.



- **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

- **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;

- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Situación que a su vez se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE**



CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”¹³.

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.** Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia 20/2019, de rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”¹⁴.

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia administradas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el ACTA/OE-416/2021, así como del reconocimiento del denunciado mediante escritos con acuse de recibo ante la oficialía de partes del IEE de dieciocho de junio¹⁵, únicamente se tiene plenamente demostrada la aparición de personas menores de edad en las publicaciones de siete de mayo, mismas que a continuación se insertan:

Imágenes publicadas el siete de mayo:



¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹⁵ Visible a foja 64 del Expediente TEEP-AE-054/2021.



Imagen	Contenido de la publicación
	"Misael Varela" "7 de mayo a las 08:14"
	"Misael Varela" "7 de mayo a las 10:14"

Como se observa de las imágenes insertas, estas tienen naturaleza de propaganda electoral dado que fueron publicadas en el perfil del candidato a Presidente Municipal denunciado, dentro del periodo de campañas y en ella se aprecia que las personas portan elementos visuales que identifican al Partido Revolucionario Institucional tal como el color de sus camisas con la leyenda "VOTA" "MISAE" y además portan banderas rojas¹⁶. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 226 del CIPEP y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"**¹⁷.

No obstante, como puede apreciarse de las imágenes, y se robustece con el reconocimiento expreso del denunciado en su escrito de cumplimiento a las medidas cautelares¹⁸, en el que refiere que *"el progenitor del menor (...) apoyó el proyecto de su servidor en su momento; y ese día de la caminata el citado menor acompañado de su progenitor acudió a ello,*

¹⁶ Lo cual puede apreciarse a fojas 151 y 152 del expediente TEEP-AE-052/2021

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

¹⁸ Visible a foja 145 del Expediente TEEP-AE-052/2021.

tan es así como se desprende de las fotos que se anexan al presente” si bien se acredita la aparición de un menor en las publicaciones referidas, lo cierto es que su aparición es incidental y su rostro no es visible dado que se encuentra cubierto por un cubrebocas y una gorra; lo cual, a criterio de este Tribunal Electoral, lo hace irreconocible y con ello se garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos, objeto del marco normativo de los lineamientos y la jurisprudencia anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto es que se tenga materialmente por satisfecho el contenido de la obligación impuesta al denunciado, por lo que se estima **INEXISTENTE** la infracción que se le atribuye.

No obstante lo anterior, en aras de tutelar el interés superior de la niñez, se hace del conocimiento del denunciado que si en lo sucesivo, en su carácter de candidato, como integrante de algún partido político o como persona vinculada a éstos, pretende difundir contenido en el que aparezcan menores, deberá apegarse al contenido de los citados Lineamientos¹⁹.

Para ello, deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor del menor, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o de lo contrario, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificables; lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. De lo contrario, incurrirá en una violación a las normas en materia electoral citadas en el marco normativo del presente considerando y como consecuencia, podría imponérsele una sanción.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN PRESIÓN EN EL ELECTORADO DERIVADO DE LA ASISTENCIA DEL DENUNCIADO A UN EVENTO SINDICAL.

MARCO NORMATIVO.



Los cuales se encuentran disponibles para su consulta en el sitio de internet del Instituto Electoral Nacional:
<https://registrofotodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



En primer término, es necesario tener presente la naturaleza que guarda el evento denunciado, en virtud del órgano encargado de su organización.

Al respecto, el artículo 123, apartado A, fracción XVI de la Constitución Federal, establece que, tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

Asimismo, el Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 9, reconoce que los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

Por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, establece que un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Bajo esta tesitura, y de los preceptos constitucionales, convencionales y legales citados, se advierte que los sindicatos son organizaciones creadas e integradas por trabajadores o patrones para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses laborales.

Ahora bien, resulta un hecho notorio que la Confederación de Trabajadores de México (CTM) es una central sindical obrera que tiene por objeto la defensa de los derechos de los Trabajadores, por lo que atendiendo a la protección constitucional con la que cuenta, puede organizar y celebrar eventos en los que congrese a sus agremiados para la consecución de su objeto.

No obstante, aunado a la protección constitucional de la que goza dicho ente, resulta importante subrayar que los sindicatos se constituyen, únicamente para la defensa de los intereses de los agremiados, mas no así para actuar en aspectos político electorales, sin que ello implique desconocer el ejercicio de dichos derechos de manera individual a los agremiados o a los asociados del mismo.



Lo anterior de conformidad con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución en el que se desprende que “(...) Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En ese sentido, en materia electoral se han establecido diversas limitantes para dichas organizaciones y sus confederaciones, a saber:

- La prohibición de intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, acorde con el artículo 41 Constitucional y 454 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; y

- La prohibición de realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes a cargos de elección popular, contenida en el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 387, fracción IX. 396 y 398 del CIPEP; en el ámbito local se hayan incorporado a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, como sujetos de responsabilidad, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, para:

I.- Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos;

II.- Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

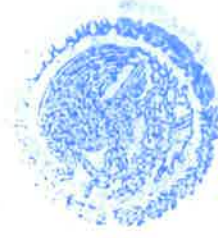
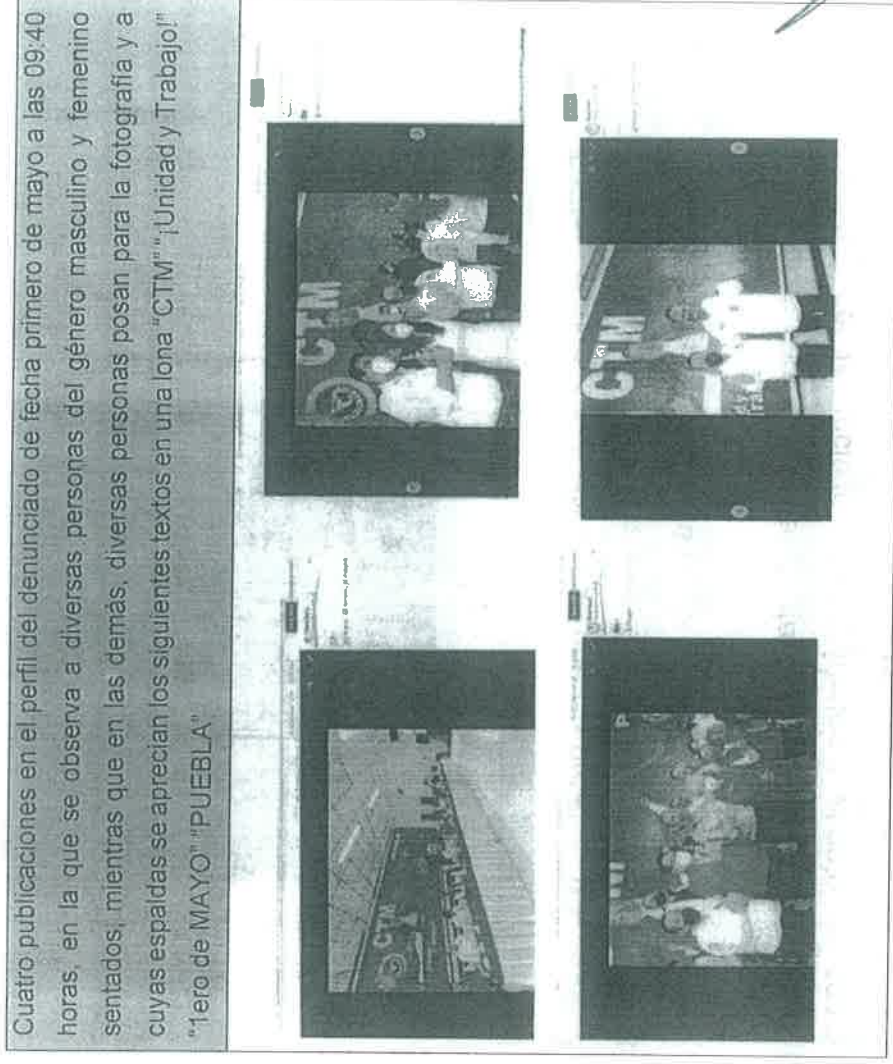
III.- Transgredir cualquiera de las disposiciones contenidas en el propio Código, incluyendo con ello a los principios rectores que deben observarse en materia electoral.





CASO CONCRETO.

Como se refirió en el apartado de hechos acreditados, de las pruebas que obran en el sumario, consistentes en el acta circunstanciada ACTA/OE-422/2021²⁰, así como de la diversa elaborada por el Notario Público número diecinueve con ejercicio en la Ciudad de Puebla, se tiene por acreditada la existencia de:



Una publicación en el perfil del denunciado de fecha primero de mayo a las 11:40 horas, en la que se observa el siguiente texto:

"Así comenzamos a conmemorar hoy este #DíaInternacionalDelTrabajo, así como a nuestro líder nacional Don Carlos Azeves del Olmo, y en Puebla mi líder estatal Leobardo Soto Martínez por mi parte desde mi trinchera continúa con el firme compromiso de seguir trabajando y luchando por los derechos y mejoras que requieren las y los trabajadores en #Puebla #Coronango

"Agradezco la asistencia de todos quienes nos acompañan hoy en este día tan especial para todos los Cetermistas.

#NestorCamarillo, Humberto Aguilar Coronado, Mario Riestra, María Isabel Merlo Talavera, Leobardo Soto Enriquez, @Silvira Tanus, Christian L. Guzmán"



De las imágenes anteriores se tiene en principio por acreditada la existencia de la parte denunciada a un evento **en conmemoración del Día Internacional del Trabajo** organizado por la CTM.

De igual manera, **del contenido de las publicaciones se desprende el agradecimiento del denunciado a los asistentes al evento**, así como a las personas que luchan en favor de los derechos y mejoras de los trabajadores en Puebla y Coronango.

Por lo anterior, es que este Tribunal estima que el citado evento no tuvo una finalidad diversa a la ya señalada, ni constituyó un espacio para realizar proselitismo en favor del denunciado, entonces candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello pues, conforme a las pruebas aportadas únicamente es posible concluir que el evento se refirió a asuntos relacionados con la CTM, sin que **otro en autos, elemento probatorio alguno** que acredite que el otrora candidato o bien, asistentes al evento hubieran inducido a los presentes a sufragar en favor del citado candidato o por partido político alguno.





Por ende, es que no sea posible destruir el principio de presunción de inocencia que le asiste al denunciado, que derive en atribuirle de manera objetiva responsabilidad alguna. De ahí que la infracción se declare **INEXISTENTE**.

NOVENO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña.

Así, a fin de estar en posibilidad de determinar si el denunciado, con motivo de las diversas publicaciones en su cuenta personal de Facebook, cometió o no **actos anticipados de campaña**, en principio se procederá a llevar a cabo el análisis del **marco normativo aplicable**.

Para este asunto en particular, resultan conducentes el contenido en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o



símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretenden difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial²¹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- c) Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la



²¹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-152/09 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)”**²², que las autoridades electorales deben verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO.

Como se refirió anteriormente, de las pruebas que obran en el sumario, consistentes en el acta circunstanciada ACTA/OE-422/2021²³, así como de



²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²³ Visible a foja 54 del Expediente TEEP-AE-053/2021

la diversa elaborada por el Notario Público número diecinueve con ejercicio en la Ciudad de Puebla, se tiene por acreditada la existencia de:

Una publicación de fecha quince de abril a las 07:40 horas, en el perfil de Misael Varela, en la que se aprecian tres imágenes; en la primera de ellas, se aprecian a dos personas de sexo masculino que se encuentran con cubrebocas al frente de cada una, acompañadas del siguiente texto: *"Las personas que me acompañan en este camino son clave para lograr nuestro cometido, agradezco la calidez brindada en CDE PRI Puebla por parte de nuestro presidente de partido Néstor Camarillo, así como el apoyo incondicional de la #CTM y de nuestro líder Leobardo Soto Martínez. En Coronango la paz y la prosperidad están cerca."*

En la segunda imagen se aprecian a tres personas del género masculino, portando camisas color blanco y cubrebocas, levantando las manos de la persona que se encuentra en medio de ellos, sin texto que acompañe a la imagen.

En la tercera imagen se aprecia a diversas personas de ambos géneros parados en un espacio abierto, portando cubrebocas y banderas que tienen los colores verde, blanco y rojo, así como banderas de tela blanca con figuras diversas, sin que se acompañe de texto alguno.





Una publicación de fecha veintiséis de abril a las 06:32 horas, en el perfil de Misael Varela, en la que se observa una imagen donde se aprecian dos personas de género masculino, con camisas blancas y cubrebocas, abrazados, acompañada del siguiente texto "Hola vamos por todo FUERTES Y UNIDOS EN ... UNIDAD Y TRABAJO" acompañado de cinco iconos de la bandera de México.



Dos publicaciones de fecha veinticuatro de abril a las 15:03 horas, en el perfil de Misael Varela, en las que se observa una imagen donde se aprecia a una persona de género femenino y dos personas de género masculino, posando en un espacio abierto cubierto con una carpa color amarillo, sin que se acompañe de algún texto.



Establecido lo anterior, a continuación, se procede a analizar si del contenido de las publicaciones se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, que resultan determinantes para configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña:

- a) **Temporal:** Elemento que se cumple en las publicaciones referidas con anterioridad, dado que se desprende que se realizaron en fechas

quince, veinticuatro y veintiséis de abril, fecha anterior al inicio formal de las campañas, que comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

b) Personal: Se cumple, dado que las publicaciones denunciadas se alojaron en el perfil personal de "Facebook" del Candidato denunciado. Sin que exista objeción alguna realizada por el denunciado, dado que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

c) Elemento subjetivo: Como se refirió con anterioridad, la actualización del Elemento subjetivo implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Lo cual en el caso concreto **no acontece respecto de las publicaciones de fechas veinticuatro y veintiséis de abril**, dado que, del análisis de los mensajes denunciados no se advierte de forma clara, manifiesta, abierta, indudable, o indiscutible, expresiones de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que llamen al voto a favor o en contra de algún candidato o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.

Por otra parte, este Tribunal Electoral estima que **sí se actualiza el elemento subjetivo en la publicación de fecha quince de abril**. Ello pues en la publicación se advierte el siguiente mensaje:

*"Las personas que me acompañan en este camino son clave para lograr nuestro cometido, **agradezco la calidez brindada en CDE PRI Puebla por parte de nuestro presidente de partido Néstor Camarillo, así como el apoyo incondicional de la #CTM y de nuestro líder Leobardo Soto Martínez. En Coronango la paz y la prosperidad están cerca.**"*





Del texto en cita, se advierte que el denunciado resalta al Partido Revolucionario Institucional en Puebla, refiriendo además *"En Coronango la paz y la prosperidad están cerca."*

Lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral actualiza la existencia del elemento que se analiza, pues se advierte o que esta posee un significado equivalente de apoyo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y a su vez trascendieron al conocimiento de la ciudadanía dado que se realizaron en el perfil personal del candidato denunciado, lo que a su vez afectó la equidad en la contienda.

Ello pues del contenido en cita se advierte la intención de llamar al voto a la ciudadanía del municipio de Coronango, Puebla, en favor del Partido Revolucionario Institucional a efecto de *"alcanzar la paz y prosperidad"*, en el contexto del proceso electoral local 2021-2021.

Lo anterior, aunado a que en autos obra documentación correspondiente a la solicitud de registro del denunciado ante el IEE, como candidato a Presidente Municipal de Coronango por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual se advierte que la presentación de dicha solicitud aconteció en fecha trece de abril, por lo que, al momento de la publicación, el denunciado ya tenía conocimiento de su candidatura.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral declara **EXISTENTE** la infracción denunciada, únicamente por cuanto hace a la publicación en el perfil de "Facebook" del Candidato Denunciado de fecha quince de abril, dado que se cumplen con los supuestos normativos para su actualización.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración entre otros aspectos, los siguientes:



- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.



²⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

10.1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando NOVENO, la existencia de la infracción consistente en Actos anticipados de campaña. A continuación, se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en una publicación realizada en el perfil del denunciado de la red social Facebook, sin acatar las reglas de propaganda electoral y actos de campaña contenidos en la legislación vigente.

Tiempo. La publicación fue difundida en fecha quince de abril, fecha anterior al inicio formal de las campañas durante proceso electoral local en curso.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en el perfil de la red social Facebook del denunciado, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.



Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una publicación, se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, previo al inicio del periodo de campañas del actual proceso electoral local en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar del candidato fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato afectó el principio de equidad en la contienda, dado que omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley respecto a la propaganda electoral, obteniendo con ello un posicionamiento indebido ante el electorado.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la

infracción;

La cancelación del registro.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-051/2021 Y TEEP-AE-052/2021 ACUMULADOS

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**"²⁵.

En este tenor, se impone al denunciado una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, se busca visibilizar y hacer conciencia en el entonces candidato sobre las disposiciones que rigen los actos de campaña con la finalidad de no incidir en la equidad de la contienda electoral.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.



RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEEP-AE-052/2021 al TEEP-AE-051/2021, al ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-051/2021 Y TEEP-AE-052/2021 ACUMULADOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada Electoral Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa a los expedientes identificados con las claves TEEP-AE-051/2021 y TEEP-AE-052/2021 ACUMULADOS; de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en un total de treinta y siete fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



ESPACIO EN BLANCO